



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NOVIEMBRE

2023

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

NOVEDADES DEL MES

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

ADMISIÓN DEL QUERELLANTE: REQUISITOS, PLAZO - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El Tribunal, por mayoría conformada por los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, revoca la decisión de la Cámara que denegó, por extemporánea, la constitución de las víctimas como parte querellante, y dispone el reenvío del caso para que, por intermedio de otros jueces, se le dé nuevo tratamiento. Los magistrados entienden que el pronunciamiento impugnado en el marco de una causa iniciada por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, carece de fundamentación suficiente debido a que no abordó ninguno de los puntos propuestos y que sustentó dicha decisión en el incumplimiento del plazo contenido en el art. 12 del CPP —extremo que no fue cuestionado—, pese a que la controversia versaba sobre si aquel debía entenderse aplicable en las particulares circunstancias del caso (falta de notificación del requerimiento de juicio y especial situación de vulnerabilidad de la denunciante y su hija).

El juez Luis Francisco Lozano, por su voto, dispone revocar la decisión cuestionada pero resuelve el caso ordenando que las víctimas sean admitidas como parte querellante. Explica que admitir su actuación aun después de agotado el plazo (art. 12 del CPP), aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas, resulta más armonioso con la Constitución Nacional. Esto, sumado al hecho de que el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar.

En disidencia, la jueza Inés M. Weinberg rechaza la queja debido a que esta no logra plantear una cuestión constitucional en tanto el debate versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancias acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal, y propias de las instancias de mérito, sin que la recurrente logre acreditar un supuesto de arbitrariedad.

"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS - LEY APLICABLE

El Tribunal dicta sentencia en diversas ejecuciones fiscales en las que analiza el régimen jurídico aplicable a la prescripción de los tributos locales. Se trata de cuatro casos en los que se configura una cuestión constitucional vinculada con el alcance de las facultades locales o nacionales para regular dicha materia, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional (arts. 31, 75 inc. 12; 121 y 129), y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

La mayoría, conformada por el voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, y el voto en igual sentido de la juez Inés Weinberg establece, en virtud de la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen”, que las normas de derecho tributario local se aplican a la prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1º de agosto de 2015). Así, aquellos tributos cuya acción de cobro estaba viva a la fecha indicada, pasan a ser regidos, a partir de ese momento, por la normativa local en todo lo relativo al plazo de prescripción, sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Los magistrados manifiestan que el criterio propuesto no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones o las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal.

Asimismo, indican que al momento de analizar la prescripción de los períodos fiscales se debe diferenciar aquellos cuyo vencimiento ocurrió antes del 1º de agosto de 2015, de los que vencieron después. Con relación a los primeros, y también por aplicación del precedente “Volkswagen”, los jueces entienden que deben aplicarse las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarla y causales de suspensión y de interrupción) hasta el 1º de agosto de 2015, y a partir de esa fecha, la prescripción se rige por la normativa local. Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN, rigen con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 del CCyCN.

El juez Luis Francisco Lozano, en disidencia parcial, determina que si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por la accionante, computada según la doctrina de la CSNJ en “Filcrosa”, estaba viva en la fecha de entrada en vigencia del CCyCN, su prescripción debe analizarse con arreglo al ordenamiento local en todos sus aspectos: tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión. Ello, como consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. En cambio, si el

plazo de prescripción de esa acción se inició y corrió en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común (cf. CSJN en “*Volkswagen*”).

La jueza Alicia Ruiz, también en disidencia, indica que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables a la cuestión constitucional planteada —en relación a la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales— muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina —expresada en “*Fornaguera Sempe*”, entre muchos otros— y apartarse de lo decidido por la CSJN en “*Volkswagen*”. Ello, debido a que la CSJN no trató ni —por ello— descartó en dicho precedente, los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio de este Tribunal.

"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023.

"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.

Fallos relacionados:

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte. n° 10557/2020-1, sentencia del 24-05-2023.

"GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29-06-2022.

ÍNDICE TEMÁTICO

| | |
|--|-----------|
| CUESTIONES DE COMPETENCIA..... | 11 |
| Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... | 11 |
| Inhibitoria - Defensa del consumidor - Automotores - Plan de ahorro previo - Contratos de adhesión - Relación de consumo - Daños y perjuicios - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria | 11 |
| Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 12 |
| Contravenciones - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... | 12 |
| Defraudación - Hurto previo - Aplicaciones móviles - Eficiente administración de justicia - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional..... | 13 |
| Defraudación - Tarjeta de débito - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional | 13 |
| Delito de desobediencia - Restricción de acercamiento - Violencia doméstica - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional..... | 15 |
| Estafa - Redes sociales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional | 15 |
| <i>Habeas corpus</i> - Defensoría General de la Nación - Estado Nacional - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Condiciones de detención - Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Eficiente administración de justicia - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 16 |
| Homicidio agravado - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional | 17 |
| Violación de domicilio - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas..... | 18 |
| Usurpación de cargo - Funcionario público - Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas | 19 |

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....19

| | |
|---|-----------|
| Recurso de inconstitucionalidad | 19 |
| Requisitos comunes | 19 |
| 1. Personería..... | 19 |
| Falta de acreditación de la personería - Concesión errónea del recurso | 19 |
| 2. Legitimación | 20 |
| Requisitos propios..... | 22 |
| 1. Sentencia definitiva | 22 |
| 1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva..... | 22 |
| Denegación de la solicitud de la víctima para constituirse en parte querellante - Derechos de la víctima - Perspectiva de género - Situación de vulnerabilidad | 22 |
| Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Oposición del fiscal | 24 |
| Rechazo del pedido de sobreseimiento y del desistimiento de la acción - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Sistema acusatorio..... | 25 |
| Recurso de apelación: rechazo <i>in limine</i> - Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Gravamen irreparable..... | 26 |
| 1.b. Supuestos de sentencias no definitivas | 27 |
| Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Recurso de apelación: efectos - Astreintes..... | 27 |
| Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título - Domicilio fiscal | 28 |
| Ejecución fiscal: rechazo - Excepción de inhabilidad de título -Pago provisorio | 29 |
| Medidas cautelares - Régimen procesal penal juvenil - Prisión preventiva - Prórroga de la prisión preventiva - Interpretación restrictiva - Prisión domiciliaria - Mayoría de edad..... | 31 |
| Planteo de nulidad - Audiencia de juicio - Intimación del hecho | 33 |
| Recurso de aclaratoria: rechazo - Medidas cautelares | 34 |
| 2. Cuestión constitucional..... | 36 |
| 2.a. Constituye cuestión constitucional | 36 |
| 2.a.1. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Impuesto sobre los ingresos brutos..... | 36 |

| | |
|--|----|
| 2.a.2. Jerarquía de las leyes - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Industria de la construcción - Energía eléctrica..... | 38 |
| 2.a.3. Sistema acusatorio - Facultades del juez - Facultades del Ministerio Público Fiscal: desistimiento de la acción - Debido proceso - Perspectiva de género - Derechos de la mujer - Derechos de la víctima | 39 |
| 2.b. No constituye cuestión constitucional | 43 |
| 2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba | 43 |
| 2.b.1.1. Condena a brindar información pública - Interpretación de la ley | 43 |
| 2.b.1.2. Empleo público - Fraude laboral: improcedencia - Estabilidad del empleado público: improcedencia - Contrato de trabajo - Teatro Colón | 44 |
| 2.b.1.3. Pena - Cómputo del plazo - Arresto domiciliario - Planteo de inconstitucionalidad: rechazo | 46 |
| 2.b.1.4. Tributos - Hecho imponible: determinación - Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo - Vía pública | 47 |
| 2.b.1.5. Tributos - Infracciones tributarias - Multa tributaria - Omisión fiscal | 49 |
| 2.b.2. Interpretación de normas infraconstitucionales..... | 50 |
| 2.b.2.1. Código Fiscal - Tributos - Infracciones tributarias - Omisión fiscal - Multa tributaria: requisitos | 50 |
| 2.b.2.2. Código Penal - Prescripción de la pena: improcedencia - Condena condicional - Suspensión de la ejecución de la pena - Interpretación de la ley | 52 |
| 3. Arbitrariedad de sentencia..... | 53 |
| 3.a. Procedencia | 53 |
| 3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente: procedencia parcial - Empleo público - Diferencias salariales - Carácter remunerativo - Regularización previsional - Retención de aportes previsionales: alcances | 53 |
| 3.a.2. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Exceso de jurisdicción - Empleo público - Teatro Colón - Facultades de la administración: alcances - Estabilidad del empleado público: alcances, improcedencia - Contrato de trabajo..... | 55 |
| 3.a.3. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Jurisprudencia de la CSJN | 57 |
| 3.a.4. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Regulación de honorarios - Honorarios del abogado - Monto mínimo..... | 60 |
| 3.a.5. Exceso de jurisdicción - Ejecución fiscal - Archivo del expediente - Facultades del juez: alcances, límites - Facultades de la administración - Principio de economía procesal - Monto del proceso | 61 |

| | |
|--|-----------|
| 3.a.6. Omisión de considerar la cuestión propuesta - Admisión del querellante: plazo, requisitos - Requerimiento de elevación a juicio - Falta de notificación - Derechos de la víctima - Perspectiva de género - Situación de vulnerabilidad..... | 63 |
| 3.a.7. Omisión de considerar la cuestión propuesta - Vulneración del debido proceso legal - Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso: improcedencia) - Debida fundamentación - Empleo público - Defensa en juicio - Reencasillamiento - Diferencias salariales..... | 65 |
| 3.a.8. Recurso de apelación: rechazo <i>in limine</i> - Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Oportunidad procesal | 67 |
| 3.b. Improcedencia..... | 69 |
| 3.b.1. Suspensión del proceso a prueba: rechazo - Oposición del fiscal - Fundamentación de sentencias | 69 |
| Trámite del recurso | 71 |
| 1. Plazo | 71 |
| Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Ejecución de multas - Caducidad de instancia - Intimación | 71 |
| 2. Conclusión del trámite - Cuestión abstracta..... | 73 |
| Queja por denegación del recurso de constitucionalidad..... | 74 |
| Requisitos propios..... | 74 |
| 1. Autosuficiencia del recurso | 74 |
| 1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de constitucionalidad..... | 74 |
| 1.a.1. Falta de fundamentación - Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título - Domicilio fiscal | 74 |
| 1.a.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Indemnización por despido - Tasa de interés | 75 |
| 1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Cesantía - Nulidad de la cesantía | 78 |
| 2. Depósito previo | 80 |
| 2.1. Exención de depósito..... | 80 |
| Exención del depósito: improcedencia - Intimación - Personas con discapacidad | 80 |
| Trámite del recurso | 81 |

| | |
|--|-----------|
| 1. Plazo perentorio..... | 81 |
| Interposición extemporánea - Ante quién se interpone..... | 81 |
| 2. Excusación del juez: procedencia - Causales de excusación - | |
| Consanguineidad, afinidad, sociedad, comunidad o interés en el pleito | 82 |
| Efectos de la admisibilidad de la queja | 83 |
| Reintegro del depósito | 83 |
| Regulación de honorarios | 83 |
| Monto mínimo - Arbitrariedad de sentencia: procedencia | 83 |
| Recurso extraordinario federal | 85 |
| Cuestión no federal | 85 |
| Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Cuestión de derecho local ... | 85 |
| Tributos - Gravamen por uso y ocupación del subsuelo de la vía pública - | |
| Exenciones tributarias: alcances, procedencia - Empresa de servicios públicos - | |
| Servicio de telecomunicaciones - Jurisprudencia de la Corte Suprema..... | 85 |
| Recurso de reconsideración, reposición o revocatoria: improcedencia..... | 87 |
| Resoluciones irrecurribles | 87 |
| ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO | 89 |
| Derecho constitucional..... | 89 |
| Acceso a la información pública - Condena a brindar información pública - | |
| Interpretación de la ley - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia | 89 |
| Amparo - Recurso de apelación: efectos - Ejecución de sentencia..... | 91 |
| Empleo público..... | 93 |
| Cesantía del empleado público - Nulidad del acto administrativo - Inasistencias injustificadas - Personas con discapacidad - Indemnización por despido: alcances - | |
| Tasas de interés..... | 93 |
| Estabilidad del empleado público: alcances, improcedencia - Contrato de trabajo - | |
| Teatro Colón - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - facultades de la Administración: alcances - | 97 |

| | |
|---|------------|
| Estabilidad del empleado público: improcedencia - Contrato de Trabajo - Fraude laboral: improcedencia - Cuestión no constitucional - Teatro Colón - | 100 |
| Remuneración - Diferencias salariales - Carácter remunerativo - Regularización previsional - Aportes y contribuciones previsionales - Retención de aportes previsionales: alcances | 103 |
| Tributos | 108 |
| Aspectos generales de los tributos..... | 108 |
| Omisión de impuestos - Multa tributaria: requisitos..... | 108 |
| Prescripción tributaria - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Jurisprudencia de la Corte Suprema | 109 |
| Gravamen por uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de dominio público o privado..... | 120 |
| Hecho imponible: determinación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba | 120 |
| Recurso extraordinario federal: inadmisibilidad - Tributos - Exenciones tributarias: alcances - procedencia - Empresa de servicios públicos - Servicio de telecomunicaciones - Jurisprudencia de la Corte Suprema | 122 |
| Impuesto sobre los ingresos brutos..... | 124 |
| Exenciones tributarias - Industria de la construcción - Energía eléctrica - Arbitrariedad de sentencia: procedencia | 124 |
| Proceso Contencioso Administrativo y Tributario | 126 |
| Juicio ejecutivo - Archivo del expediente - Exceso de jurisdicción - Facultades de la Administración - Arbitrariedad de sentencia: procedencia..... | 126 |
| Ejecución fiscal: rechazo - Inhabilidad de título - Pago provisorio de impuestos - sentencia definitiva: improcedencia..... | 127 |
| Recurso de apelación - Deserción del recurso: improcedencia - Debida fundamentación - Empleo público - Defensa en juicio - Reencasillamiento - Diferencias salariales | 130 |
| ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS | 132 |
| Proceso penal | 132 |

| | |
|--|------------|
| Admisión del querellante: rechazo, plazo, requisitos - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) - Omisión de considerar la cuestión propuesta - Requerimiento de elevación a juicio - Falta de notificación - Derechos de la víctima - Perspectiva de género - Situación de vulnerabilidad | 132 |
| Pena - Condena de cumplimiento efectivo - Cómputo del plazo - Arresto domiciliario - Condena condicional - Reincidencia - Planteo de inconstitucionalidad: rechazo | 136 |
| Pena - Prescripción de la pena: improcedencia - Interpretación de la ley - Suspensión de la ejecución de la pena - Condena condicional - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia..... | 139 |
| Recurso de apelación: admisibilidad - Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Oportunidad procesal - Resoluciones apelables..... | 141 |
| Sistema acusatorio - Facultades del juez - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Desistimiento de la acción - Debido proceso - Perspectiva de género - Derechos de la mujer - Derechos de la víctima | 143 |
| Suspensión del proceso a prueba: rechazo - Oposición del fiscal | 147 |
| Régimen procesal penal juvenil | 150 |
| Prisión preventiva - Prórroga de la prisión preventiva - Interpretación restrictiva - Prisión domiciliaria - Mayoría de edad | 150 |

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a sus votos *in re*: “**Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia del 22-12-2022). “**LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS**”, expte. SAOyRC n° 351259/22-0; sentencia del 01-11-2023).
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo, ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso, en la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. Esa norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a sus votos *en*: “**Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**”, expte. n° 238316/2021-0, sentencia del 22-12-2022). “**LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS**”, expte. SAOyRC n° 351259/22-0; sentencia del 01-11-2023).
3. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial debido a que el tratamiento de la pretensión, consistente en que se condene a la parte demandada a pagar la multa prevista en el art. 7 del contrato de

autoahorro frente al retraso en la entrega de la unidad, depende sustancialmente de interpretar el contrato acompañado, a la luz de la ley civil y comercial, sin depender de las previsiones de la ley n° 24240. El presente pleito se diferencia del que tramita bajo los autos “**Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**”, relevante al tiempo de resolver dónde deben ser radicadas las actuaciones. En el referido precedente, esa petición venía unida a otra, que la parte había formulado bajo el título “daño emergente”, cuyo reconocimiento dependía de una sujeción del contrato a la ley n° 24240. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**LUGIERI, GUSTAVO ADRIÁN CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS**”, expte. SAOyRC n° 351259/22-0; sentencia del 01-11-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONTRAVENCIONES - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que de la descripción de los hechos denunciados —exhibición de imágenes íntimas de la denunciante, realizada por el abogado de su expareja durante una audiencia celebrada en el marco de un proceso en trámite ante la justicia civil—, no se desprende una exigencia indebida de cosas, dinero o documentos que pudiera constituir al menos una tentativa de extorsión —art. 168 del CP—. Tampoco surge que se hubiera proferido una frase que contenga la amenaza ilegítima de ocasionar un mal, que hubiera estado dirigida a imponerle una determinada acción u omisión —art. 149 bis, segundo párrafo del CP—. En esas condiciones, asiste razón al magistrado nacional en lo referente a que el hecho denunciado podría encuadrar —al menos por el momento— en la figura del art. 75 del Código Contravencional, por cuanto la exhibición de la fotografía vulneró la intimidad y privacidad de la víctima, por ser la única dueña de esas imágenes, y quien eventualmente podría consentir su envío o difusión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CORTINA, RUBÉN EVER SOBRE 74 - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS (ART. 71 BIS SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**”, expte. SAPPJCyF n° 98506/23-0; sentencia del 15-11-2023.

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor de grado de concreción —exhibición de imágenes íntimas de la denunciante, realizada por el abogado de su expareja durante una audiencia celebrada en el marco de un proceso en trámite ante la justicia civil—, es aquella que tipifica el art. 75 del Código Contravencional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CORTINA, RUBÉN EVER SOBRE 74 - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS (ART. 71 BIS SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF nº 98506/23-0; sentencia del 15-11-2023.

DEFRAUDACIÓN - HURTO PREVIO - APLICACIONES MÓVILES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

En el caso, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional debido a que la defraudación por utilización de la aplicación instalada en el teléfono celular —a su vez, asociada a una tarjeta de débito o crédito— estaría indisolublemente ligada al hecho de hurto precedente, cuya investigación se encuentra radicada en el fuero nacional. Desdoblar la investigación atentaría contra la correcta administración de justicia y contra el éxito de aquella. Sumado a ello, los hechos que dieron inicio al presente comparten una misma secuencia continuada —apoderamiento ilegítimo del celular y defraudación a través de la utilización de la aplicación allí instalada—, aunado a su comunidad probatoria. Estas circunstancias aconsejan que sea un único tribunal el que lleve adelante su investigación, debiendo ser el que previno. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MILIAN RAMOS, MANUEL ADOLFO Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF nº 98909/23-0; sentencia del 29-11-2023.

DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE DÉBITO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional para continuar entendiendo en la causa en la que se atribuye a los imputados haber tomado fotos del documento de identidad y de la tarjeta de débito de la víctima (cliente del lugar donde aquellos trabajan) y, luego, haber utilizado esos datos para realizar una operación a favor de uno de ellos a través de una billetera virtual. Ello

así, en miras de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso avanzó hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ZAS, JUAN IGNACIO LEONEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 86298/23-0; sentencia del 15-11-2023.

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas debido a que no corresponde radicar la causa ante la justicia nacional, con motivo de encontrarse avanzado el trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser por el posible impacto si variara la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Y aquí, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse. En síntesis, no es exacta la afirmación de que el trámite del juicio ha avanzado. Apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Guasch"*, expte. n° 321886/22, sentencia del 30-11-2022). **"ZAS, JUAN IGNACIO LEONEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 86298/23-0; sentencia del 15-11-2023.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para que continúe interviniendo en estas actuaciones, en la que se investiga un hecho subsumible en el art. 173, inc. 15 del CP. El Tribunal Oral interveniente declaró su incompetencia en la primera oportunidad en la que tomó intervención. Por consiguiente, dicho tribunal carece de algún grado de conocimiento respecto de los hechos en cuestión —al respecto se encuentra en la misma situación que el magistrado local— que justifiquen mantener allí la radicación del caso. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re "Goncebat"*, expte. n° 147405/22, sentencia del 15-09-2022). **"ZAS, JUAN IGNACIO LEONEL Y OTROS SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE**

EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 86298/23-0; sentencia del 15-11-2023.

DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores para investigar el incumplimiento de la orden de prohibición de acercamiento decretada por dicho tribunal, en el marco de la causa en la que se condenó al imputado, a título de autor, por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo contra una persona menor de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente. Si bien en el caso no existe desacuerdo en cuanto a que el hecho ventilado en autos se subsume en el art. 239 del CP y habría ocurrido luego de que el imputado arribara a la mayoría de edad, del relato efectuado por las resoluciones judiciales involucradas en la contienda surge que las conductas en ambos resultan ser producto de un único contexto de violencia intrafamiliar. Por ello, corresponde que el caso prosiga con su trámite ante el fuero que originalmente tomó conocimiento del marco de violencia donde se suscitaron los hechos investigados, más allá de la edad que tuviera el imputado cuando se suscitó la desobediencia investigada. Ello debido a que desmembrar los sucesos en diversos procesos traería consigo un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima de violencia de género, lo cual no se condice con la normativa existente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MSMG SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 116474/22-1; sentencia del 01-11-2023.

ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional en tanto los hechos adjudicados al presunto autor —realización de una maniobra compleja para acceder a la aplicación telefónica de la víctima y simular su identidad para solicitar dinero a sus contactos— son susceptibles de encuadrarse en el delito de estafa (art. 172 del Código Penal); aunque se hubiera utilizado un sistema informático. Ello así, en tanto este implicó una herramienta para llevar adelante la estafa y no existió, en cambio, una “manipulación” que hubiera alterado “el funcionamiento de un sistema informático o de transmisión de datos”. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por remisión al *dictamen fiscal*). **"INCIDENTE DE**

INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA", expte. SAPPJCyF n° 53668/23-1; sentencia del 22-11-2023.

HABEAS CORPUS - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN - ESTADO NACIONAL - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CONDICIONES DE DETENCIÓN - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la totalidad de las actuaciones de *habeas corpus*, en tanto existe entre ellas una identidad de objeto. Ambos casos, el que ya fue resuelto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y aquel que tramita ante el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, tratan sobre el agravamiento de las condiciones de detención —lo que incluye todos los aspectos, tanto relativos a la infraestructura, como a la atención de la salud y la alimentación— de las personas alojadas en comisarías y alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a disposición de los distintos fueros penales con asiento en esta Ciudad, como consecuencia directa o indirecta de la falta de cupos de ingreso a establecimientos del Servicio Penitenciario Federal; y por tal motivo, resulta ineludible la unificación de ambas acciones y su tramitación ante un único tribunal. Esta solución se funda en razones de mejor administración de justicia que aconsejan la atribución de competencia a la justicia que previno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS"**, expte. SAPPJCyF n° 11260/20-12; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la totalidad de las actuaciones, en tanto existe entre ellas una identidad de objeto. No puede perderse de vista que: las actuaciones tramitadas ante el fuero local tuvieron inicio hace aproximadamente tres años; el Tribunal Superior había emitido resoluciones en el marco de ese caso; en el trámite respectivo tuvo participación un representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y se declinó la intervención que se le otorgó a la Defensoría General de la Nación, por considerar suficiente la representación ejercida en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad por su par local; se dictaron sentencias que se encuentran firmes y el proceso transita la etapa de ejecución. La iniciación de una nueva acción ante la justicia nacional durante el año 2023, que versa sobre el mismo objeto, no puede invocarse válidamente para modificar una competencia que es propia de los tribunales de la CABA; y un criterio diverso conspiraría contra elementales razones

de eficiencia que cabe reclamar de una administración de justicia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS"**, expte. SAPPJCyF nº 11260/20-12; sentencia del 08-11-2023.

3. La postura de interpretar el texto del art. 2 de la ley nº 23098 para señalar que en ella solo se hace referencia a los "jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción" y excluir la competencia de los tribunales de la CABA, pretende "disimular" la circunstancia de que la referida ley entró en vigencia diez años antes de la reforma constitucional de 1994, a través de la cual se reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su carácter de estado federado y su consecuente autonomía para constituir sus órganos de gobierno. Así, la disposición legal invocada solo puede hacer mención de los tribunales nacionales como competentes para intervenir en una acción de *habeas corpus* tramitado en esta Ciudad y con motivo de un acto lesivo proveniente de una autoridad local o nacional, y no puede atribuirse a su texto, eficacia alguna para excluir actualmente la competencia de los jueces de la CABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS"**, expte. SAPPJCyF nº 11260/20-12; sentencia del 08-11-2023.

HOMICIDIO AGRAVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho denunciado —arrojar dos "bombas molotov" dentro de un local donde se encontraba la víctima que falleció a causa de las quemaduras por ellas ocasionadas— en el delito de homicidio (art. 79 del CP), agravado en función del art. 80, inc. 5 del CP, determina que corresponda declarar dicha competencia. En efecto, los elementos reunidos y las declaraciones de los testigos, que por el momento no fueron controvertidas por otras pruebas, son suficientes para afirmar el encuadre provvisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNANDEZ, NÉSTOR FABIÁN SOBRE 80 5 - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO IDÓNEO PARA PELIGRO COMÚN"**, expte. SAPPJCyF nº 372996/22-1; sentencia del 15-11-2023.

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en autos, resulta atendible el encuadre legal del hecho —arrojar dos “bombas molotov” dentro de un local donde se encontraba la víctima que falleció a causa de las quemaduras por ellas ocasionadas— en el delito de homicidio (art. 79 del CP), agravado en función del art. 80, inc. 5 del CP, que no se encuentra entre aquellos transferidos para su investigación y juzgamiento a la justicia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNANDEZ, NÉSTOR FABIÁN SOBRE 80 5 - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO IDÓNEO PARA PELIGRO COMÚN"**, expte. SAPPJCyF n° 372996/22-1; sentencia del 15-11-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que conforme surge del relato que de los hechos han realizado los órganos contendientes, la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es de aquellas que no han quedado, de momento, dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, homicidio —cf. art. 79, agravado en función del art. 80, inc. 5 del CP—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERNANDEZ, NÉSTOR FABIÁN SOBRE 80 5 - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO IDÓNEO PARA PELIGRO COMÚN"**, expte. SAPPJCyF n° 372996/22-1; sentencia del 15-11-2023.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas si en el domicilio de la denunciante se presentaron efectivos vestidos con uniforme de la PFA e ingresaron sin su permiso. Estos hechos encuadrarían en el delito de violación de domicilio previsto en el art. 151 del CP, o en su defecto en el art. 150 del mismo código, razón por la cual la investigación y el juzgamiento de ambos competen a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA PFA SOBRE 151 - ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 96313/23-0; sentencia del 29-11-2023.

USURPACIÓN DE CARGO - FUNCIONARIO PÚBLICO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que surge con claridad la adecuación típica de la conducta investigada en las previsiones del art. 247, segundo párrafo del Código Penal y el comportamiento investigado —llevar a la vista un escudo perteneciente a la Policía de la Ciudad, signo distintivo del ejercicio de un cargo relativo a la actividad de la referida fuerza de seguridad—, importa un evidente ataque contra el funcionamiento de los poderes públicos del GCBA. Esta situación permite considerar cumplida la condición a la que se sujetó la transferencia de la competencia por el delito antes mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MEDINA, MATÍAS MAXIMILIANO SOBRE 246 1ºPÁRR. INC. 1 - ASUNCIÓN Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, expte. SAPPJCyF n° 87923/23-1; sentencia del 08-11-2023.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

1. PERSONERÍA

Falta de acreditación de la personería - Concesión errónea del recurso

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la presentante no acreditó debidamente la personería invocada. Tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, así como lo exige el artículo 44, tercer párrafo, del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 42, segundo párrafo del CCAYT. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"Martinez, Walter Alberto CONTRA PROVINCIA ASEGURODORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 220099/21-0; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del actor. Si bien la referida abogada era la letrada patrocinante del recurrente en los escritos presentados ante los jueces de grado, en el escrito del recurso de inconstitucionalidad invocó su calidad de apoderada pero no cumplió con el requisito establecido en el artículo 43 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otro lado, tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, así como exige el artículo 44, tercer párrafo del mismo cuerpo normativo para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Martinez, Walter Alberto CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**", expte. SAOyRC n° 220099/21-0; sentencia del 22-11-2023.
3. En el caso, la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad sin advertir que fue presentado por quien no acreditó personería suficiente para ello. Sin embargo este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, se encuentra habilitado para examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia (conf. doctrina de este Tribunal en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos César contra GCBA sobre amparo - salud - otros**", expte. n° 5174/2019-2, sentencia del 17-8-2022; "**GCBA c/ Ortega, Juan Manuel y otros s/ ej. fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° 14803/17, sentencia del 23-05-2018; "**Omni Tax SRL c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° 13303/16, sentencia del 12-10-2016; "**Ayala Castellano, Norma Lilian s/ infr. art(s). 189 bis, CP, inconstitucionalidad s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° 9985/13, sentencia del 12-02-2014, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Martinez, Walter Alberto CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**", expte. SAOyRC n° 220099/21-0; sentencia del 22-11-2023.

2. LEGITIMACIÓN

1. El recurso ha sido interpuesto por parte legitimada, en virtud de la misión constitucionalmente conferida al Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (cf. art. 125 de la CCABA y su correlativo procesal del art. 281 del CPP, cf. art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS**,

CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

2. Asiste al Ministerio Público Fiscal un interés jurídico directo (art. 281 del CPP, aplicable supletoriamente, cfr. el art. 2 de la ley n° 402) en obtener la revisión de la decisión que confirmó el rechazo de la solicitud de la víctima de constituirse como parte querellante. Le incumbe, en general, "... [p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad..." (cfr. los arts. 125 de la CCABA y 17, inc. 2 de la ley n° 1903) así como "... [v]elar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales" (cfr. el art. 17, inc. 6 de la ley n° 1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.**
3. Asiste al Ministerio Público Fiscal un interés jurídico directo si el recurso de queja busca evitar que el Estado incurra en un incumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, circunstancia dentro de las finalidades por cuya consecución debe velar el MPF. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de incorporarse como parte querellante en el proceso, con sustento en que su presentación excedió el plazo previsto por el art. 12 del CPP en más de un año. Ello así toda vez que no logra plantear un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402). En sus recursos, la quejosa argumenta la afectación de los derechos de la víctima a una protección judicial efectiva, al debido proceso y al derecho al recurso, pero no logra conectar aquellos con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la Ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera a la víctima no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se

encuentra el proceso (debate oral) en la medida que no presentó requerimiento de juicio y esta circunstancia le impide tanto alegar durante el juicio como producir prueba. Se advierte entonces que la cuestión debatida versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancia acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal y propias de las instancias de mérito. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

5. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de apelación de la pretensa querellante y, consecuentemente, confirmó la decisión de primera instancia que, en lo pertinente, había rechazado su solicitud de ser tenida como parte en los términos del art. 12 del CPP, por resultar extemporánea la presentación. Ello así, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia —que la Cámara posteriormente confirmó— había sido solo recurrida por la pretensa querellante por lo que el Ministerio Público Fiscal quejoso carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que su recurso defiende. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

Denegación de la solicitud de la víctima para constituirse en parte querellante - Derechos de la víctima - Perspectiva de género - Situación de vulnerabilidad

1. Corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión que denegó a la presunta víctima su constitución en parte querellante, y ejercer los derechos que la ley procesal confiere a ese rol. Ello así, en tanto los efectos que le genera son concluyentes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y

Santiago Otamendi). "NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023 y en "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

2. La resolución que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de constituirse en parte querellante, tiene carácter de definitiva pues, aunque no resuelve el pleito ni obstaculiza la prosecución de la acción del fiscal, impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in idem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El derecho de la víctima a participar solo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo. Esta, a su turno, es la única oportunidad que tiene el MPF y, finalmente, el Tribunal, de velar porque el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de la CABA no lleve a poner a nuestro país en situación de incumplir compromisos internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.
3. La resolución que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de constituirse en parte querellante impidiendo la continuación de su acción, no se trata de un supuesto de equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que es definitiva *per se* dado que el derecho a participar solo puede ser tutelado de modo inmediato. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que confirmó el rechazo del pedido de la víctima de incorporarse como parte querellante en el proceso, con sustento en que su presentación excedió el plazo previsto por el art. 12 del CPP en más de un año. Ello así toda vez que no logra plantear un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402). En sus recursos, la quejosa argumenta la afectación de los derechos de la víctima a una protección judicial efectiva, al debido proceso y al derecho al recurso, pero no logra conectar aquellos con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la Ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera a la víctima no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso (debate oral) en la medida que no presentó requerimiento de juicio y esta circunstancia le impide tanto alegar durante el juicio como producir prueba. Se advierte entonces que la cuestión debatida versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancia acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal y propias de las instancias de mérito. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.
5. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de apelación de la pretensa querellante y, consecuentemente, confirmó la decisión de primera instancia que, en lo pertinente, había rechazado su solicitud de ser tenida como parte en los términos del art. 12 del CPP, por resultar extemporánea la presentación. Ello así teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia —que la Cámara posteriormente confirmó— había sido solo recurrida por la pretensa querellante por lo que el Ministerio Público Fiscal quejoso carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que su recurso defiende. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 5456/20-6; sentencia del 15-11-2023.

Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Oposición del fiscal

1. La confirmación del rechazo de la suspensión del juicio a prueba resuelto por el juzgado de primera instancia, es equiparable a la sentencia definitiva ya que

ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto cancela la posibilidad de acceder a la suspensión del proceso como alternativa al juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa impugna en último término —la de la Cámara que confirmó en línea con la opinión del fiscal, el rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. No varía esta solución lo afirmado en el recurso acerca de que los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño “... impon[en] —*pro homine*— la adopción de una alternativa al proceso penal”. Ello así, pues no muestra que la Convención dé bases mínimas para invocar un derecho solo susceptible de inmediata tutela. Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA. Concretamente, es una solución legal y su validez no viene aquí discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

Rechazo del pedido de sobreseimiento y del desistimiento de la acción - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Sistema acusatorio

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por la fiscalía, resulta equiparable a definitiva. Ello así, debido a que si bien no existe un derecho a no estar sujeto a proceso, sí existe un derecho a no estarlo en ausencia de acción. Y tal derecho es sólo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el pronunciamiento que, en última instancia recurre la defensa —esto es, aquel que confirmó la resolución del juez de grado que rechazó el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscalía, sustentado en la opinión de la víctima de que no se prosiguiere con el proceso y en la inconveniencia de insistir en la realización de un juicio como el que había sido convocado—, puede ser razonablemente equiparado a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, relativos a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.**

Recurso de apelación: rechazo *in limine* - Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Gravamen irreparable

1. Si bien la resolución que rechazó *in limine* la apelación interpuesta por la defensa contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba se pronunció sobre la admisibilidad de un recurso, la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, es equiparable a la sentencia definitiva en atención a que no existirá otra oportunidad para discutir únicamente los motivos de agravio que plantea. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.**
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque son erradas las conclusiones de la Cámara respecto de la apelabilidad de la decisión que, a su turno, rechazó la suspensión del proceso a prueba. En efecto, los propios términos de la decisión cuestionada son los que generan el agravio de imposible

reparación ulterior, al precluir completamente la posibilidad de suspensión del proceso a prueba. Ello, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión, es decir, si existe preclusión o impedimento para plantear la suspensión del proceso a prueba fuera de las oportunidades previstas en el art. 218 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402 sino que solo esgrime su disconformidad con la interpretación de reglas procesales, cuestiones que son propias de las instancias de mérito y, por regla, ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, en autos la Cámara rechazó el recurso de apelación de la defensa, en cuanto se agraviaba de lo resuelto por el juez de grado quien dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba. En su recurso, la impugnante menciona de forma genérica la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso pero con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la defensa solo revela su discrepancia con el modo en que los jueces de mérito interpretaron la normativa infraconstitucional relativa a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (cf. **"Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 – Lesiones leves"**, expte. n° 18524/2019-4, sentencia del 29-06-2022. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023).

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Recurso de apelación: efectos - Astreintes

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la decisión cuya revocación se pretende —aquella de la Cámara CATyRC que rechazó la queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402, cualquiera sea su acierto. Eventualmente, será revisable cuando se intente hacer efectivo el acto anunciado por la sentencia aquí recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.

2. La queja debe ser rechazada porque la resolución de la Cámara CATyRC que la recurrente viene a resistir —esto es, aquella que rechazó su queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Y, por su parte, la recurrente no logra demostrar que lo decidido sea de imposible o insuficiente reparación ulterior, en la medida que no evidencia que en autos se haya resuelto la aplicación concreta de una sanción conminatoria a su respecto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588). Ello así, en tanto la resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, era inapelable (art. 21 de la ley mencionada). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se trataba de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la recurrente podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.**

Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título - Domicilio fiscal

1. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48. Ello, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.

2. El pronunciamiento dictado en un juicio de apremio resulta equiparable a una sentencia definitiva cuando la deuda ejecutada no podría ser reclamada en un proceso posterior, al operar la prescripción de los períodos pertinentes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal. Según su interpretación las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas. El recurrente no explica —en el recurso de inconstitucionalidad que de hecho pretende sostener ante este Tribunal— cómo la sentencia de la Cámara —que rechazó la ejecución fiscal porque consideró que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal—, lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho; esto es: el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda. Tampoco da cuenta de por qué le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.**

Ejecución fiscal: rechazo - Excepción de inhabilidad de título -Pago provisorio

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal. La Cámara entendió que el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones se había tornado inhábil con la presentación de las DDJJ por los períodos reclamados bajo el sistema de pago provisorio. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y el quejoso no se hace cargo de ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara, relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable a tal. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda, y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja ya que conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica cómo la sentencia que impugna lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.**
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento en torno al recurso de apelación deducido, debido a que la sentencia en último término impugnada, en cuanto rechazó en el caso la ejecución fiscal, no constituye una derivación del derecho aplicable y vigente. Para decidir de ese modo, la Cámara concluyó que el título era hábil para iniciar la ejecución, pero que la presentación de las DDJJ, en la medida en que tuvo lugar antes de la intimación judicial de pago, bastó para rechazar la demanda por tales períodos, en virtud de los términos restrictivos en los que opera el régimen de pago a cuenta. Sin embargo, la interpretación restrictiva del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos que contempla el art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto 110/2017) en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel, como ha hecho en el caso la Cámara. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa. Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya

constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT nº 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

Medidas cautelares - Régimen procesal penal juvenil - Prisión preventiva - Prórroga de la prisión preventiva - Interpretación restrictiva - Prisión domiciliaria - Mayoría de edad

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que, en última instancia se cuestiona —aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley nº 2451; y la convirtió en prisión domiciliaria— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, ni el Ministerio Público Fiscal recurrente ha logrado argumentar que aquella deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF nº 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.
2. Por regla general, las decisiones sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 326:25, 313:116, y 310:681, entre muchos otros). Y no corresponde en el caso, hacer lugar a la equiparación si la fiscalía recurrente no explica por qué lo resuelto tornaría imposible continuar con el ejercicio de la acción o que lo decidido importe una respuesta inadecuada para la niña víctima. Esto así, especialmente cuando se encuentra interviniendo la Asesoría General Tutelar a efectos de tutelar específicamente sus derechos, y la representante de ese organismo se manifiesta en sentido contrario al pretendido en el recurso analizado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF nº 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja si los agravios que el MPF pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal a quo para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta

defender: que el MPF carece de un agravio actual en tanto la decisión recurrida — aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y la convirtió en prisión domiciliaria—, ha concluido por el plazo por el que fue dispuesta; y la nueva resolución del Juez de grado que prorrogó el arresto domiciliario, ha sido consentida por el MPF. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agotamiento del plazo por el que fue dispuesta la medida cautelar que el Ministerio Público Fiscal viene impugnando, impacta sobre la subsistencia del agravio, en tanto la prórroga de aquella fue consentida por el recurrente. Y más allá de esta consideración, la resolución cuestionada no es la definitiva de la causa ni una equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia, por la cual el juez de grado dispuso extender la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y decidió convertirla en prisión domiciliaria. Ello así, por cuanto la recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). Los jueces del *a quo* fundaron su decisión en una interpretación de la ley procesal (arts. 1 y 50 de ley n° 2451) y de las concretas circunstancias de la causa; y estos asuntos, como regla, resultan ajenos a la competencia excepcional de este Tribunal. La parte propone entonces, una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito; y no consigue evidenciar que corresponda hacer una excepción, ya que no demuestra que la interpretación del grado haya resultado irrazonable o arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA**

(PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.

Planteo de nulidad - Audiencia de juicio - Intimación del hecho

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, relativos a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad —aquella que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos efectuado por la defensa—, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni puede equiparársela a tal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 01-11-2023.
2. La decisión de la Sala que confirmó el rechazo del planteo de nulidad tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no le pone fin ni tampoco impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal en "**Gil**", expte. n° 17882/20, sentencia del 07-10-2020 y "**Flicker**", expte. n° 18540/19, resolución del 15-12-2021, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 01-11-2023.
3. Las afirmaciones realizadas por la defensa para justificar la equiparación de la sentencia impugnada a una definitiva, fueron realizadas sin mayor desarrollo y pasan por alto que el imputado contó con asistencia letrada oficial. Por tal motivo, resultan insuficientes para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto la defensa se limitó a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, obligarían a la intervención anticipada de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 01-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa particular impugna en último término —la de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos—, no es la que pone fin al pleito por los

méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 01-11-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logra plantear una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) en cuanto se agravia del rechazo de su planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos. El recurrente alega que el silencio del imputado en la oportunidad procesal aludida —por consejo de la asistencia técnica que le fue otorgada y con la cual solo mantuvo entrevista telefónica— afectó su defensa material. Por su parte, los magistrados de Cámara que conformaron la mayoría consideraron que el imputado vio resguardado su derecho de defensa en el acto cuestionado. Ello, en tanto designó defensa oficial, mantuvo la correspondiente entrevista previa y tras ser informado del hecho y pruebas en su contra, se negó a declarar, por lo que no se requería la presencia del letrado conforme el art. 173 del CPP, quien de todos modos asistió al acto. En consecuencia, la parte no demuestra defectos lógicos en el pronunciamiento que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia alegada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 01-11-2023.

Recurso de aclaratoria: rechazo - Medidas cautelares

1. Corresponde rechazar la queja con la que, en último término, se pretende defender el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el rechazo de un recurso de aclaratoria, toda vez que, al margen de alambicadas contingencias procesales, lo cierto es que los planteos de la demandada en modo alguno logran rebatir las razones expuestas para denegar su pretensión impugnatoria: que la resolución que decide un remedio aclaratorio, por vía de principio, no podría constituir una sentencia definitiva o equiparable a tal, máxime cuando lo que en definitiva se discute queda enmarcado dentro de la extensión interpretativa de medidas cautelares que, por definición, resultan preliminares, esencialmente mutables y precautorias a aquellas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO**

PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.

2. El planteo de arbitrariedad queda solidariamente vinculado al requisito de existencia de un pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749,1717; 306:1679 y 312:311 aplicables *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local) salvo que la parte muestre un palmario apartamiento del cumplimiento de la ley (y por ende de la manda constitucional) en el proceder del órgano jurisdiccional susceptible de afectar ilegítima y definitivamente, su derecho de fondo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la resolución contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado —aquella que rechazó el recurso de aclaratoria— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto conforme ley n° 6588) y el recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja ya que intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad que no se dirige contra una sentencia —la que rechazó el recurso de aclaratoria— con carácter definitivo o equiparable a tal. Por regla, los pronunciamientos que resuelven pedidos de aclaratoria y no integran ni modifican los términos de las sentencias previas, no tienen el carácter de definitivos (conf. doctrina de Fallos: 330:1241, entre otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.**

5. Corresponde rechazar la queja con la que, en último término, se pretende defender el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el rechazo de un recurso de aclaratoria si el recurrente no logra demostrar que esta decisión modifique o integre la sentencia anterior en un sentido tal que permita considerarla definitiva respecto de alguna cuestión constitucional que incida en la resolución del caso y que corresponda a este Tribunal resolver. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Impuesto sobre los ingresos brutos

1. Se desarrolla un genuino caso constitucional si el recurso obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
2. La cuestión que se pretende traer a consideración de este Tribunal es constitucional, pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión de la Cámara estaría en oposición al art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto hizo primar el derecho local por sobre el común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
3. Si bien corresponde admitir la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar este último, debido a que no rebate el

examen constitucional efectuado por la Cámara en cuanto afirmó que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del referido código, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

1. Se desarrolla un genuino caso constitucional si el recurso obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023. **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023 y en **"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.
2. La cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN. Ello debido a que estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la ejercida en este pleito, así como de las causales de su suspensión y el modo de computarlo, constituyen una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023. **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023 y en **"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

3. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si es interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (en el caso, de conformidad con el art. 456 del CCAYT), está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva (en tanto lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse) y, además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAYT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023. **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAYT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023 y en **"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAYT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

2.a.2. Jerarquía de las leyes - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Industria de la construcción - Energía eléctrica

1. Corresponde admitir la queja del GCBA pues muestra que en su recurso de inconstitucionalidad —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— había realizado planteos cuyo tratamiento corresponde al Tribunal atender por la vía de dicho recurso. En este sentido, el quejoso logra demostrar que puso en discusión la aplicación de las normas constitucionales que fijan el orden de prelación de las fuentes del derecho y de las que distribuyen competencia legislativa en materia tributaria, la interpretación de la ley federal nº 15336 y la afectación del principio de legalidad (artículo 9 de la CCABA). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAYT nº 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que en el caso acotó el debate a la fijación de los alcances de la exención prevista por el artículo 12 de la ley nº 15336; y con apoyo en los precedentes **"Intesar"** y **"Transener"** de la CSJN, consideró que la pretensión fiscal de la Ciudad de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos que la actora debía ingresar por la actividad de construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes, obstruía el fin de interés nacional perseguido por la referida exención. Ello así, en tanto hay razones intrínsecas a esa jurisprudencia y otras —la mayoría— acotadas a las circunstancias particulares de la causa, que impiden considerar que el fallo recurrido está debidamente fundado e imponen revocarlo. El GCBA recurrente pone en evidencia

que la Cámara no tuvo en cuenta que no se probó de forma alguna —salvo por la expresión de voluntad de los contratantes, que resulta inoponible al Estado local— que su pretensión fiscal pudiera dificultar el transporte de energía eléctrica; ni meritó que, aún en ese caso, el actor podía trasladar su incidencia al canon que percibe de la Provincia de Corrientes, sin afectar con ello los fondos del Estado federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.

3. Si bien corresponde admitir la queja, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente propone al Tribunal que la actividad gravada (realizada por el actor) no es la producción, generación o transporte de energía eléctrica; que la pretensión fiscal involucrada no restringe, dificulta o interfiere con los objetivos perseguidos por el Estado nacional en materia de energía eléctrica; y, por fin, que la empresa actora, en todo caso, puede trasladar el costo o su incidencia al canon respectivo. Este planteo encuentra suficiente respuesta en el precedente de la CSJN en el que la Cámara apoyó su resolución, es decir, **"Intesar SA c/ Chubut"**; y el GCBA, con el propósito de dar apoyo a su pretensión, tampoco muestra encontrarse en el supuesto o bien, arrimar un argumento en línea con la disidencia del juez Horacio Rosatti en el precedente de la CSJN **"Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento"** (pronunciamiento del 12-03-2019). Esto último habría exigido por parte del recurrente mostrar que el ISIB en juego —por cierto, una suma módica en comparación con las operaciones de la actora en la Provincia de Corrientes—, resultaba “periférico” o “extrínseco” respecto de la utilidad pública del establecimiento de jurisdicción nacional sobre la que podría incidir. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.

2.a.3. Sistema acusatorio - Facultades del juez - Facultades del Ministerio Público Fiscal: desistimiento de la acción - Debido proceso - Perspectiva de género - Derechos de la mujer - Derechos de la víctima

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la resolución impugnada, en cuanto confirmó el rechazo del desistimiento de la acción y del pedido de sobreseimiento, ha sustituido al MPF en el ejercicio de la acción, lo que le está vedado. El juez manifiesta haber obrado en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en cuestión de violencia de género, subsumidas en las particularidades del caso. Sin embargo, tales instrumentos,

importantes avances en el campo de protección de los derechos, no autorizan al juez a sustituir al fiscal en ejercicio de sus competencias, aunque imponen sí, compatibilizar la administración de justicia con la interpretación de los tratados internacionales que constituyan fuente autorizada para nuestro país. El modo de tutelar los derechos de la víctima —cuya incapacidad de opinar sobre la marcha del proceso no puede presumirse— no implica la prosecución del proceso en ausencia de acción sino que el juez, en un prudente ejercicio de las facultades que la propia ley n° 26485 le confiere, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el derecho a una vida sin violencia (cf. art. 2 de la ley citada). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

2. El sistema acusatorio previsto por la CCABA implica que nadie estará sujeto a proceso penal salvo que exista ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal o, en los casos que la ley así lo habilite, un particular (víctima, etcétera). No otorga, ciertamente, al juzgador la facultad de impulsar el proceso aún si asumiese un error por parte del MPF (cf. la doctrina de mis votos *in re "Benavídez"*, expte. 6454/09, sentencia del 08-09-10, y *"Porro Rey"*, expte. 7909/11, resolución del 7-12-2011). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
3. A los jueces de la CABA les incumbe armonizar los materiales jurídicos, optimizando los intereses que el ordenamiento normativo tutela. Tal cual está hoy conformado, el interés de la mujer víctima de violencia de género, está protegido con medidas específicas en la ley n° 26485, las que dan una significativa amplitud al criterio del juez. Esta amplitud resulta suficiente para observar las doctrinas de la CSJN respecto de la Convención de Belem do Pará, y sin soslayar los deseos expuestos por la mujer. Deberá verificarse que estos hayan sido concebidos con discernimiento, intención y libertad, así como el sistema acusatorio, que muy posiblemente se torne inoperante si se introduce en él una actuación propia del inquisitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

4. En el precedente “**Taranco**” expte. n° 9510/13, sentencia del 22-04-2014, se expuso que teniendo a la vista la ley n° 26485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República) conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer posiblemente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas, susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y ser extendidas más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira, no solamente lo ocurrido y verificado, sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibilite razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que confirmó la del juez de juicio en cuanto rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado por el fiscal al inicio del debate —tras haber desistido de su impulso—, configura un manifiesto exceso jurisdiccional contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces, la función jurisdiccional— la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. Los magistrados reemplazaron con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso, lo cual resulta incompatible con el sistema acusatorio y afecta también al derecho de defensa del imputado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
6. La decisión del juez de grado, confirmada por la Cámara, de rechazar la excepción de falta de acción presentada por el Ministerio Público Fiscal —quien al efecto invocó la voluntad de la víctima, recabada previa intervención de la OFAVIT, de no participar del juicio oral—, vulnera el principio acusatorio y el debido proceso. Para así decidir, el magistrado invocó el deber de diligencia reforzada y, previo a resolver, dispuso la

intervención del Centro de Justicia de la Mujer y la realización de informes técnicos basados en entrevistas a la víctima. De este modo, aunque bien pudo resolver con la información que le fue presentada en la audiencia por las partes, apelando incluso a su insuficiencia o a la oportunidad, que fueron algunos de los argumentos expuestos en el caso, suplió el rol del representante fiscal, involucrándose en actividades ajenas al rol que debía cumplir (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

7. Conforme lo dicho en **"Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas"**, expte. n° 10818/14, sentencia del 22-4-2015, la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
8. Dada la compleja relación entre tutela judicial efectiva y reconocimiento de la autonomía que debe garantizar la intervención estatal en casos de violencia de género, es importante llamar la atención sobre la imperiosa necesidad de que todos los actores intervenientes, obligados por la exigencia de debida diligencia reforzada, cumplan con aquella en el marco de sus estrictas potestades, y de manera concurrente con el respeto de otros principios y garantías constitucionales en juego. Las fundamentaciones basadas en las exigencias de debida diligencia, por tratarse de un caso en el que se hallaba involucrada una cuestión de violencia de género, no justifican una intervención que excede las facultades del juez, contraviniendo disposiciones constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el pronunciamiento que, en última instancia recurre la defensa —esto es, aquel que confirmó la resolución del juez de grado que rechazó el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscalía, sustentado en la opinión de la víctima de que no se prosiguiere con el proceso y en la inconveniencia de insistir en la realización de un

juicio como el que había sido convocado—, puede ser razonablemente equiparado a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

10. La decisión de la Cámara que confirmó la del juez de primera instancia que había decidido rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por el MPF, tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. *mutatis mutandis* doctrina TSJ, expte. nº 18540, **"Flicker"**, sentencia del 15-12-2021, entre otros). Y, la argumentación ensayada por la recurrente resulta insuficiente para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. En efecto, no expone qué cuestiones habría omitido analizar la Cámara al descartar que la decisión impugnada fuese equiparable a definitiva, sino que se limita a afirmar ese presunto defecto del auto denegatorio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Condena a brindar información pública - Interpretación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN en Fallos: **311:2478**) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —que confirmó la condena al GCBA para que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley nº 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra constituir una crítica concreta y razonada del auto denegatorio. Una de las razones para rechazar el recurso fue que en autos no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley nº 104, sin una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. Otra, que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT nº 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria. Ello así, en tanto los argumentos del recurrente no logran demostrar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, en cuanto confirmó la condena al GCBA para que brindara al actor la información oportunamente requerida, resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a los argumentos expuestos *in re* "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17-03-2021). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT nº 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.

2.b.1.2. Empleo público - Fraude laboral: improcedencia - Estabilidad del empleado público: improcedencia - Contrato de trabajo - Teatro Colón

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó la demanda con sustento en que la actora —artista lírica— no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón, así como tampoco se había acreditado que las tareas prestadas resultasen idénticas a las desempeñadas por el Cuerpo Estable. Los camaristas concluyeron que no había elementos suficientes que llevasen a la convicción de que la Administración hubiera incurrido en fraude laboral, al valerse de figuras de contratación legalmente contempladas para encubrir una relación permanente. Los agravios de la quejosa se refieren al análisis de los hechos y la

normativa infraconstitucional aplicada (ley n° 471, decreto n° 4859/78, Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, entre otros); y estas cuestiones son propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Así, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados (debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad, principios de legalidad y protectorio del derecho del trabajo) carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja si está sostenida en agravios que discurren sobre la interpretación que realiza el *a quo* respecto de la prueba. Ello no suscita una cuestión constitucional o federal (Fallos: **311:2478**) que quepa a este Tribunal resolver. Según la visión de la recurrente y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, dicha prueba daría cuenta de la existencia de un fraude laboral en su perjuicio y sustentaría su pretensión de ser incorporada a la planta transitoria del Teatro Colón. Sin embargo, no muestra que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad (*mutatis mutandis*, Fallos: **112:384**, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023).
3. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023).
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del trabajo en sus diversas formas y a los derechos de la trabajadora actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023).
5. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que el fallo atacado —que rechazó la demanda con sustento en que la actora no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón—, omite

analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral, y no ha analizado las circunstancias conforme el principio de primacía de la realidad invocado. La hermenéutica de la Sala afecta derechos constitucionales al desconocer que la contratación sucesiva y reiterada de la actora en forma predominantemente continua como solista del Teatro Colón por varios años —además de reconocer la calidad artística de aquella—, transforma la regla particular, de excepción —contratación por tiempo determinado— en la regla general. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.

2.b.1.3. Pena - Cómputo del plazo - Arresto domiciliario - Planteo de inconstitucionalidad: rechazo

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27 segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402) en tanto la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expresados por la jueza Alicia E. C. Ruiz para rechazar el recurso de inconstitucionalidad). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde conceder la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra la sentencia definitiva, y se ha efectuado crítica suficiente del auto con el cual la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27 segundo párrafo del Código Penal. Ello así, dado que los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional en tanto giran en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal

y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que no asiste razón a la recurrente en la lectura que propone respecto de la norma referida y sus planteos vinculados con la mecánica del hecho y la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida, remiten al análisis de cuestiones ajenas, como regla, a la revisión de este Tribunal, salvo un supuesto de arbitrariedad, que el recurso tampoco acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
4. La objeción respecto del modo en que los jueces de la causa valoran la prueba producida durante el debate a fin de tener por probados los hechos y la responsabilidad penal del imputado, son cuestiones que, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal, y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución aplicada es arbitraria. La discusión que propone la defensa no supera una discrepancia de criterio en torno a la valoración de los elementos de prueba disponibles y es insuficiente para tener por acreditadas las características que permitan considerar que lo resuelto es arbitrario. Concretamente, la parte recurrente no acredita que los jueces preopinantes se hayan apartado ostensiblemente de los hechos o de las normas aplicables al caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

2.b.1.4. Tributos - Hecho imponible: determinación - Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo - Vía pública

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3 de la CCABA y

27 de la ley nº 402—. El GCBA recurrente cuestiona la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA —al modificar, al momento de resolver el recurso de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Tales cuestiones resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado. El tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y la parte recurrente no ha logrado con sus agravios evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarla como una “sentencia fundada en ley”. (conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA recurrente —al modificar, al momento de resolver el recurso de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Estos planteos involucran cuestiones de hecho y prueba, y refieren a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Código Fiscal), sin plantear, por ende, un caso constitucional. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis dicho argumento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.
3. La recurrente cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que resolvió que la parte actora no debía pagar el tributo previsto en el art. 296 del Código Fiscal t.o. 2008 —vallas provisorias— por la colocación de las “protecciones aéreas” en las obras ejecutadas. La Cámara interpretó que la obligación cuyos alcances se disputa en el caso, grava la obtención de una ventaja o privilegio que el Estado concede al particular con un propósito que estima preferente al usual de transitar por la vía pública, y con ello se desplaza temporariamente ese tránsito al que convierte en imposible. Este supuesto se presenta cuando una persona aprovecha estructuras que asienta sobre la vereda para atender intereses personales; o con la autorización

para ocupar el espacio aéreo o subterráneo, es decir, espacios que sin previa autorización está prohibido aprovechar. Sobre esa base entendió que la colocación de protecciones aéreas, que sobresalen de la obra sujeta a realización, no constituye más que un modo de atender una carga, la consistente en resguardar la salud y vida de las personas que transitan por a la vía pública (superficie). El tribunal *a quo* apoyó su decisión en que las protecciones aéreas buscaban posibilitar el aprovechamiento seguro de la superficie habilitada para transitar, en lugar de interferirla. Y la recurrente no se hace cargo de mostrar que el supuesto contemplado en la norma grave toda utilización del espacio público, independientemente de la posible causa-fin del tributo, de la visión que ello determinó en el legislador y, en suma, en una lectura como la que hizo el *a quo* de la ley. Por el contrario, insiste en emparentar las “vallas provisorias” con las “protecciones aéreas”, sin conectar sus dichos con la distinta causa-fin que tendría la obligación en el caso de las protecciones aéreas. Razón por la cual debe rechazarse la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.

2.b.1.5. Tributos - Infracciones tributarias - Multa tributaria - Omisión fiscal

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. En este, los camaristas señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente; indicaron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas, y consideraron que no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a la normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Frente a ello, la parte recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a

tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "**Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**", sentencia del 3-19-2018, recaída en el expte. n° 13180/16. En este precedente, el Tribunal —por mayoría— sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 98 del CF (t.o. 2013) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

2.b.2. Interpretación de normas infraconstitucionales

2.b.2.1. Código Fiscal - Tributos - Infracciones tributarias - Omisión fiscal - Multa tributaria: requisitos

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. En este, los camaristas señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente; indicaron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas, y consideraron que no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a la normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Frente a ello, la parte recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido

de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 3-19-2018, recaída en el expte. nº 13180/16. En este precedente, el Tribunal —por mayoría— sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 98 del CF (t.o. 2013) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

2.b.2.2. Código Penal - Prescripción de la pena: improcedencia - Condena condicional - Suspensión de la ejecución de la pena - Interpretación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, y tampoco han acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los jueces de la Cámara descartaron la aplicación al caso de las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y ss. del CP, en el que se había suspendido la ejecución de la pena a las resultas del cumplimiento de determinadas pautas de conducta. Consideraron que dichas reglas se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza. Más allá del acierto o error de lo resuelto, el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su lógicidad y fundamentación, y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA**", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la decisión de la Cámara que rechazó el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa. Ello así, debido a que no se ha planteado una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. El tribunal *a quo* sostuvo que en los supuestos de penas de ejecución condicional, el plazo de prescripción recién comienza a correr desde que adquiere firmeza la decisión de revocación de condicionalidad de la pena, es decir, no comienza a correr mientras la persona condenada no se sustraer de su cumplimiento; y, en el caso no corrió mientras observó las cargas a las que estaba sujeta la ejecución condicional. Si bien la recurrente discute la interpretación que los jueces de mérito hicieron del derecho común, en particular, de los arts. 65 y 66 del CP, no muestra que la efectuada resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA**", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) por la Defensora General y la Defensora General Adjunta y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto

denegatorio. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque no se advierte que lo decidido en el caso por *el a quo* haya lesionado las garantías y principios constitucionales expuestos por la defensa. Para rechazar la prescripción de la pena, los jueces de la Cámara sostuvieron que las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y ss. del CP se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza, en una lectura integrada con el artículo 66 del CP; y que en la condena en suspenso o condicional, al no ejecutarse la pena, rige lo dispuesto en los arts. 27 y 27 bis del CP. Los jueces analizaron en conjunto las normas directamente involucradas en la resolución del caso, lo que no puede equipararse con una interpretación extensiva de las vedadas por imperio del artículo 18 de la CN. El temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado y la forma en que la defensa impugna lo decidido no supera una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente: procedencia parcial - Empleo público - Diferencias salariales - Carácter remunerativo - Regularización previsional - Retención de aportes previsionales: alcances

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto le ordenó que ingresara al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las contribuciones a su cargo, y que depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de los accionantes respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa. El recurrente demuestra que la Cámara, al decidir de ese modo, le impone una obligación que hace a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se han ventilado, ni habrían podido ser ventilados, cf. la doctrina del Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O**

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en lo que respecta al cuestionamiento de las razones que el *a quo* brindó para limitar los descuentos por aportes previsionales únicamente a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a las sumas ya abonadas como no remunerativas. Ello así, de conformidad con los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**, expte. n° 37136, sentencia del 07-06-2023. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.**
3. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y a su recurso de inconstitucionalidad debido a que las cuestiones que trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada — que determinó, a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento salarial, que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores, debería efectuarse únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas—, no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.****
4. La decisión que condena al GCBA a acreditar la integración de los aportes personales y la de las contribuciones patronales respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. En efecto, de conformidad con los argumentos brindados *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencia del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los

aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

5. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquel queda liberado como deudor y la obligación de pago recae únicamente y exclusivamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

3.a.2. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Exceso de jurisdicción - Empleo público - Teatro Colón - Facultades de la administración: alcances - Estabilidad del empleado público: alcances, improcedencia - Contrato de trabajo

1. Corresponde admitir la queja dado que contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto logra articular una cuestión constitucional con sustento en la vulneración de los principios de legalidad y defensa en juicio, y consigue poner en jaque atribuciones propias asignadas a los otros poderes del Estado local sobre la base de una interpretación arbitraria de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023).
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que si bien el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional efectuado por los jueces de mérito no es —como principio— revisable en instancia extraordinaria, cabe hacer una excepción cuando el examen llevado adelante en la anterior instancia

resulta arbitrario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

3. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Esto así, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y debido a que de las constancias agregadas a la causa no surge —como lo sostuvo la Cámara para confirmar el fallo apelado— que la relación que vinculaba al actor con el Teatro Colón hubiera sido habitual, permanente y continua, ni que el actor se desempeñaba de manera exclusiva para la demandada. Tampoco se advierte que se tratara de un contrato que se prorrogaba sin solución de continuidad más allá del plazo previsto en el artículo 39 de la ley nº 471, pues existieron significativos períodos en los que no se encontraba vigente contrato alguno y ninguno de los contratos alegados por el actor excedería aquel lapso legal. Finalmente, la Cámara soslayó que no era indistinto que la obra a representar fuera llevada a cabo por el actor o por un cantante de planta permanente. Las cualidades que poseía el actor no eran semejantes a las de cualquier otro artista; es decir, no podía ser reemplazado por un cantante de planta permanente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.
4. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Ello así, debido a que la alzada omitió, sin fundamento, analizar la circunstancia de que el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón fue suprimido mediante decreto nº 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada circunstancia, pertenecieran o no a su elenco artístico. Así, la Cámara dejó de lado, sin explicación, la decisión de la propia Administración de suprimir el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón; decisión que se había visto reforzada con el dictado del decreto nº 720/2002 en donde dicho Cuerpo no estaba previsto. Por otro lado, pese a referirse los jueces a la ley nº 2855, no brindan fundamentos para descartar la competencia concedida por el propio legislador al Ente Autárquico Teatro Colón; cual es la de contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no pudieran llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de

prestación de servicios y remuneración (art. 14, inc. k). Resulta entonces claro que la política de la Administración era no contar con un Cuerpo Estable de Cantantes Líricos Solistas y que la sentencia está imponiéndole a la demandada la creación de un cargo inexistente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener, dirigido a cuestionar la sentencia que la condenó a reconocer al actor —cantante lírico— los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente del Teatro Colón. Los jueces explicaron que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de empleo público, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas, como así también que la sentencia recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. El recurso directo reitera lo vertido en anteriores oportunidades y se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas. Pero ello solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

3.a.3. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Jurisprudencia de la CSJN

1. La sentencia que rechazó la excepción de prescripción de distintos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (comprendidos entre los períodos 12/2008 al 9/2011 inclusive), por considerar que debía aplicarse en este caso la normativa local, basándose en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con competencia para regular en todos sus aspectos la prescripción de las acciones tendientes al cobro de sus tributos (plazo, forma de cómputo y causales de interrupción y suspensión), se aparta de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente **"Volkswagen"**. Ello así, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de

inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto omitió la aplicación de la legislación nacional en la parte pertinente, y reenviar las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia que analice el plazo de prescripción para los períodos afectados a la luz del criterio establecido en el presente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

2. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
3. Corresponde admitir la queja y lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en tanto analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local, y devolver las actuaciones a la Sala interveniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo al siguiente criterio: si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina **"Filcrosa"**, estaba viva el 1º de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en términos de **"Volkswagen"**, se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
4. Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el Código Civil, ley nº 340 y sus modificaciones. A partir del 1º de

agosto de 2015, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN esa regulación pasó a ser local, por decisión del Congreso. La solución del referido artículo es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido —con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil con carácter previo a su promoción—, quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente “Volkswagen”. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

5. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduciría al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado, a la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
6. Si bien corresponde admitir la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar este último, debido a que no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara en cuanto afirmó que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del referido código, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

3.a.4. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Regulación de honorarios - Honorarios del abogado - Monto mínimo

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley n° 5134) para regular los honorarios del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "**PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
2. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "**PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. Ello no significa convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso considerar si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley n° 24432. En este caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "**PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
4. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley n° 5134) para regular los honorarios del recurrente. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5134 cuando existe

una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley mencionada o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos como así también de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. Sin embargo, la decisión del *a quo* aquí cuestionada no tuvo en cuenta ese estándar de fundamentación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.

5. Corresponde rechazar la queja ya que no demuestra que exista un caso constitucional que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.

3.a.5. Exceso de jurisdicción - Ejecución fiscal - Archivo del expediente - Facultades del juez: alcances, límites - Facultades de la administración - Principio de economía procesal - Monto del proceso

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de primera instancia que archivó la ejecución fiscal con apoyo en el art. 26 de la ley n° 70. Para así decidir, los magistrados revisaron el mérito de iniciar una ejecución fiscal para reclamar un monto que entendieron ínfimo (cf. art. 67 del CF y art. 26 de la ley n° 70); pero ese análisis corresponde a quien tiene derecho a reclamar y no al juez, a quien le corresponderá definir, en todo caso, el alcance de ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (concedido correctamente en la instancia de grado) pues trae a consideración del Tribunal una decisión que resulta definitiva por los alcances de sus efectos y por una posible afectación al art. 104, inc. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El juzgado

interviniente rechazó sin más trámite la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica la percepción de la suma reclamada. Tales argumentos omiten considerar que lo regulado en el art. 67 del CF (t.o. 2015) para las gestiones administrativas de cobro de deudas, integra el universo de facultades discrecionales reconocidas a la Administración. La decisión aquí recurrida afecta esas potestades y lesiona el mandato constitucional del art. 104, inc. 25 de la CCABA. Sobre esta base corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que de trámite a la ejecución. (Del voto de la jueza Alicia E. C Ruiz). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que dispuso el archivo de la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica su tramitación. Ello así, debido a que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 276:132; 295:278; 303:617, entre otros). La jueza *a quo* excedió las atribuciones que le competen, y entorpeció en los hechos, el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública. La magistrada actuante pretendió respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no establece, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir un virtual requisito o condición de admisibilidad inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
4. Toda vez que la facultad de archivar una demanda —no prevista expresamente en el CCAYT— conculta el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, ella debe ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
5. La normativa tributaria (art. 67 del Código Fiscal, t.o. 2015) confiere exclusivamente a la Administración tributaria la facultad discrecional de impulsar o no las gestiones de cobro de deudas de un monto menor al que fija la ley tarifaria. Y el Poder Judicial no

puede sustituir el análisis de conveniencia realizado por la Legislatura en el plano general y el fisco en los casos concretos, pues ello implicaría no solo violar el principio de división de poderes sino también entorpecer la recaudación pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.

6. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal'"*; expte. nº 13450/16, sentencia del 19-08-2016, al que corresponde estar y remitir en razón de brevedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.

3.a.6. Omisión de considerar la cuestión propuesta - Admisión del querellante: plazo, requisitos - Requerimiento de elevación a juicio - Falta de notificación - Derechos de la víctima - Perspectiva de género - Situación de vulnerabilidad

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé nuevo tratamiento al recurso de apelación. Este había sido interpuesto por la defensa contra la decisión que tuvo a la presunta víctima como parte querellante. La Cámara, al revocar esta decisión no abordó ninguno de los puntos propuestos por la aquí quejosa y se limitó a sustentar su decisión en el incumplimiento del plazo contenido en el art. 12 del CPP; pese a que la controversia versaba sobre si aquel debía entenderse aplicable en las particulares circunstancias del caso (falta de notificación del requerimiento de juicio y especial situación de vulnerabilidad de la denunciante y su hija). En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente y —sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada—, debe ser descalificado de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por haber omitido abordar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF nº 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por las víctimas, revocar la decisión que les denegó, por extemporánea, su constitución como parte querellante, y ordenar que sean admitidas en tal carácter.

Ello así, debido a que, admitir la actuación de la víctima aun después de agotado el plazo (art. 12 del CPP), aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas, resulta más armonioso con la Constitución Nacional. Esto, sumado al hecho de que el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

3. En el caso, la Cámara revocó la decisión que había tenido a las recurrentes como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar, debido a que consideró que el plazo del art. 12 del CPP estaba vencido. Los agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad se asientan en la incompatibilidad de dicha decisión con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25 de la CADH), y con la ley nacional n° 27372, que en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan. Estos planteos suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto muestran comprometida de modo directo una cuestión federal (cf. los arts. 27, 31 y 75, inc. 22 de la CN) que compete a este Tribunal abordar (cf. el art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos: 311: 2478). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
4. Ni el art. 12 del CPP utilizado por la Cámara en la sentencia recurrida, ni los arts. 11 y 207 del referido Código prevén, de modo expreso, que sea inadmisible una presentación realizada por fuera del plazo de cinco días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Es su aplicación a *contrario sensu* lo que lleva a inferir esa consecuencia. Dicho modo argumentativo no puede, empero, ser aplicado de modo mecánico. No constituye una regla deductiva lógica, sino un modo de interpretar el lenguaje natural. Es así que no cabe aplicarlo con prescindencia de investigar cuál es la voluntad del legislador y de las razones que justificarían la solución que el contrario sugiere. A su turno, estas normas cobran una distinta dimensión en el contexto del CPP, y encuentran límites y guías en el marco de la suprema ley de la nación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR**

PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

5. Corresponde rechazar el recurso de queja debido a que no logra plantear una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). La cuestión debatida —aplicación del art. 12 del CPP— versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancias acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal, y propias de las instancias de mérito. Y si bien la quejosa argumenta la afectación de su derecho de defensa y de ser oída, no logra conectar aquello con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso, en la medida que no pudo presentar requerimiento de juicio ni ofrecer prueba. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.**

3.a.7. Omisión de considerar la cuestión propuesta - Vulneración del debido proceso legal - Fundamentación de sentencias - Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso: improcedencia) - Debida fundamentación - Empleo público - Defensa en juicio - Reencasillamiento - Diferencias salariales

1. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, debido a que la actora planteó distintos argumentos para cuestionar el decisorio de primera instancia, tales agravios fueron respaldados por razonamientos concretos y las distintas cuestiones propuestas se encuentran vinculadas a aspectos conducentes para la resolución de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhieren la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.**
2. En el caso, corresponde hacer excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción de los recursos remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho

procesal. Asimismo, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, toda vez que los argumentos brindados por la Cámara para tal declaración —que la recurrente había incurrido en una contradicción en su demanda al hacer referencia a la categoría técnica y luego a la categoría profesional— resultan aseveraciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de la pieza recursiva. En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los planteos deducidos por la parte actora, estos debieron haber sido abordados por la Cámara. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhieren la jueza Alicia E. C. Ruiz y la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.

3. El excesivo rigor formal al apreciar supuestas deficiencias técnicas en un recurso y, a partir de ello, la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones planteadas por las partes provoca una afectación del derecho de defensa en juicio —art. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA— (cfr. doctrina de Fallos: **330:3582**, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhieren la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la parte recurrente, si bien se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia (que es la definitiva pues resuelve la controversia), esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, la recurrente no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.

5. Corresponde rechazar la queja ya que la accionante no logra configurar un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia, tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala en cuanto declaró desierto su recurso de apelación. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º de la CCABA ya que únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, y de índole procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.

3.a.8. Recurso de apelación: rechazo *in limine* - Rechazo de la suspensión del juicio a prueba - Oportunidad procesal

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que logra demostrar que la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Ello, en tanto asiste razón a la defensa cuando considera que la apelación fue arbitrariamente denegada, ya que la Cámara sostuvo que la resolución era irrecusable pero no ofreció razones adecuadas para justificar esa afirmación. La Cámara afirmó que tal supuesto no ha sido expresamente declarado apelable por la ley procesal y que tampoco provoca un agravio de imposible reparación ulterior (art. 292 del CPP). Sin embargo, los argumentos dados no podían fundar el juicio de admisibilidad que llevó al rechazo *in limine* de la apelación, ya que, o bien no se relacionaban con las concretas circunstancias de esta causa, o bien se relacionaban con el fondo de la cuestión debatida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF nº 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023).
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que los argumentos dados por la Cámara para fundar la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, — aquellos relacionados con la oportunidad y condiciones de formulación del pedido de suspensión por parte de la defensa, o con que había precluido el plazo procesal para solicitarla—, no se dirigen a explicar por qué la resolución que rechaza la aplicación de dicho instituto no puede ser recurrida, sino, en todo caso, intenta defender las

razones por las cuales se consideró agotado el plazo para efectuar esa solicitud, sin que la Cámara haya dado trámite contradictorio al recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque son erradas las conclusiones de la Cámara respecto de la apelabilidad de la decisión que, a su turno, rechazó la suspensión del proceso a prueba. En efecto, los propios términos de la decisión cuestionada son los que generan el agravio de imposible reparación ulterior, al precluir completamente la posibilidad de suspensión del proceso a prueba. Ello, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión, es decir, si existe preclusión o impedimento para plantear la suspensión del proceso a prueba fuera de las oportunidades previstas en el art. 218 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402 sino que solo esgrime su disconformidad con la interpretación de reglas procesales, cuestiones que son propias de las instancias de mérito y, por regla, ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, en autos la Cámara rechazó el recurso de apelación de la defensa, en cuanto se agraviaba de lo resuelto por el juez de grado quien dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba. En su recurso, la impugnante menciona de forma genérica la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso pero con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la defensa solo revela su discrepancia con el modo en que los jueces de mérito interpretaron la normativa infraconstitucional relativa a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (cf. "**Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 – Lesiones leves**", expte. n° 18524/2019-4, sentencia del 29-06-2022. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023).

3.b. Improcedencia

3.b.1. Suspensión del proceso a prueba: rechazo - Oposición del fiscal - Fundamentación de sentencias

1. En el caso, la Cámara confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba debido a que consideró que aquel se encontraba justificado por aplicación de la prohibición normativa prevista en el art. 76, cuarto párrafo de la ley nº 2451. Los camaristas que conformaron la mayoría expresaron las razones que sustentaron su postura efectuando el control de legalidad que la ley les concede, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF nº 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley nº 402 para habilitar esta instancia de excepción. Por el contrario, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión —suspensión de juicio a prueba— e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local, y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, pero la parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF nº 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa impugna en último término —la de la Cámara que confirmó en línea con la opinión del fiscal, el rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. No varía esta solución lo afirmado en el recurso acerca de que los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño “... impon[en] —*pro homine*— la adopción de una alternativa al proceso penal”. Ello así, pues no muestra que la Convención dé bases mínimas para invocar un derecho sólo susceptible de inmediata tutela. Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no

constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA. Concretamente, es una solución legal y su validez no viene aquí discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS**", expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

4. Este Tribunal, por no ser federal, sino propio de un estado local federado, debe cumplir los deberes que el art. 31 de la CN le impone de un modo que equilibre la plena observancia de la ley suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los Tratados Internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS**", expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
5. Es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la Constitución Nacional. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la CN (en los términos de su art. 31), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida al Poder Legislativo por la CN. Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe por una vía oblicua redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS**", expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

1. Plazo

Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Ejecución de multas - Caducidad de instancia - Intimación

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea. En el caso, ante la decisión del juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia sin cumplir con la intimación previa dispuesta en el 267 del CCAyT, en lugar de interponer el recurso de inconstitucionalidad, la parte dedujo reposición con apelación en subsidio, recursos que fueron declarados inadmisibles. Teniendo en consideración la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de tal pronunciamiento, en función de que la suma reclamada en la ejecución no superaba el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAyT, y resolución nº 18/CMCABA/2017), el recurrente tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad, que prevé el art. 27 de la ley nº 402 (en el supuesto, claro está, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF nº 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023.
2. El plazo previsto en el art. 28 de la ley nº 402 es perentorio, y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (cf. TSJ en "**Zampini, Osvaldo**", expte. nº 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF nº 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023.
3. De conformidad con lo expuesto en mi voto en la sentencia "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma**", expte nº 23309-2/2020, sentencia del 17-08-2022, la decisión dictada por el juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia, no se trata de una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 27 de la ley nº 402). Sin embargo, toda vez que la vía para obtener un pronunciamiento de la Cámara fue oportunamente intentada y rechazada por el juez de primera instancia, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, dé curso al recurso de

apelación oportunamente interpuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023.

4. En el caso, en el que se cuestiona la decisión dictada por el juzgado de primera instancia de declarar de oficio la caducidad de instancia sin cumplir con la intimación previa dispuesta en el art. 267 del CCAyT, es la Cámara el tribunal superior de la causa, con arreglo al art. 221 del CCAyT. Ello así, porque de conformidad con la modificación introducida a este último artículo por la ley n° 5931, la Cámara es el tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito (cf. mi voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"*, expte. n° 15878/18, sentencia del 14-05-2020). Sin embargo, mi posición en ese pronunciamiento fue minoritaria y, hasta tanto no varíe esa jurisprudencia, a ella cabe estarse. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano) **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023).
5. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad no fue articulado en forma extemporánea. Ello así, debido a que fue interpuesto contra la decisión que "rechazó" la reposición que el recurrente interpuso contra la declaración de caducidad de la instancia. Ese rechazo conllevó la sustitución de una decisión, la que declaró la caducidad, por otra, la que la confirmó rechazando la reposición. Para motivar su nuevo pronunciamiento, agregó fundamentos enteramente nuevos. Los recursos improcedentes son los que no suspenden los plazos para articular los que sí lo son. Más allá de la admisibilidad procedural de la reposición, asunto que no nos toca revisar, ello no se verifica en el *sub lite*, donde la jueza entendió que la reposición era admisible empero que no llevaba a revisar la decisión discutida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano) **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023).
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia, y devolver las actuaciones al juzgado interviniente para que, por intermedio de otro juez o jueza, continúe el trámite de la causa según el impulso que recibiere. Ello así, debido a que el recurrente muestra, por un lado, que corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida, pues se encontraría vencido el plazo de prescripción al que está sujeto el

ejercicio de la acción; y, por el otro, que la resolución recurrida se apartó arbitrariamente de los recaudos exigidos por los arts. 265 y 266 del CCAyT. Esos artículos exigen que con carácter previo a declarar la caducidad, se intime a la parte para que manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance (conforme el TSJ *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"* expediente n° 17675/2019, sentencia del 11-08-2021 y, en mi opinión minoritaria, limitada a la primera instancia). Esa intimación no tuvo lugar en el *sub lite*. La caducidad fue decretada de oficio y las razones que dio la jueza de primera instancia para omitir ese paso, no dan sustento a la decisión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLASS, EDUARDO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF n° 6072/19-1; sentencia del 08-11-2023.

2. Conclusión del trámite - Cuestión abstracta

1. Corresponde dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad concedido por la Cámara, dirigido a cuestionar la nulidad de la audiencia prevista en el art. 184 del CPP, y de todos los actos que fueron su consecuencia, en tanto había actuado el auxiliar fiscal. Ello así, toda vez que los planteos devinieron abstractos dado que el juzgado de primera instancia convalidó el archivo de la causa principal, en los términos del art. 212, incisos c y d del CPP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BGH SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SAPPJCyF n° 255895/22-1; sentencia del 01-11-2023.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que la sentencia cuya revisión pide el MPF no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BGH SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO**", expte. SAPPJCyF n° 255895/22-1; sentencia del 01-11-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. Autosuficiencia del recurso

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título - Domicilio fiscal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal por considerar que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal. Las críticas presentes en el recurso directo, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara y, por tanto, no rebaten los argumentos que la llevaron a denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundados en que sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, en el caso, el art. 158 del Código Fiscal (t.o. 2011). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara. Esta rechazó la ejecución fiscal por considerar que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provvisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal. La queja carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad debido a que los dichos del recurrente son meras generalidades y por ende, insuficientes para rebatir el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de un caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT nº 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuestionada, que rechazó la ejecución promovida por el GCBA, no es, por regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y, la recurrente no se ocupa de indicar por qué cabría equipararla a una de esa especie. Tampoco muestra que la decisión cuestionada resulte insostenible, o que hubiera excedido el marco cognoscitivo propio de la especie de proceso en que se enmarcó la pretensión de cobro aquí perseguida. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la Cámara entendió que, si bien la ejecución había sido iniciada con base en el art. 158 del CF (t.o. 2011), no surgía de la boleta de deuda ni de los expedientes administrativos que le habían servido de antecedentes, que se hubiera cumplido con el requisito de emplazamiento establecido en la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal. Según su interpretación, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas. El recurrente no explica —en el recurso de inconstitucionalidad que de hecho pretende sostener ante este Tribunal— cómo la sentencia de la Cámara —que rechazó la ejecución fiscal porque consideró que no se encontraban verificados los requisitos para la procedencia del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos, ante la falta de intimación del ejecutado prevista en el ordenamiento fiscal—, lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho; esto es: el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda. Tampoco da cuenta de por qué le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FERRER IVAN AUGUSTO SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 1136498/11-2; sentencia del 08-11-2023.

1.a.2. Falta de fundamentación - Empleo público - Indemnización por despido - Tasa de interés

1. La queja debe ser desestimada si el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y**

EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado n° 14290). Ello así, toda vez que la accionante no rebate concreta y razonadamente los argumentos brindados por los jueces del *a quo* para aplicar al caso, la tasa prevista en el plenario “Eiben”, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido. En consecuencia, la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14290). Ello así toda vez que los agravios de la accionante no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento cuestionado quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —ley n° 471 y reglamentarias—, todas de carácter infraconstitucional; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA,**

YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

4. Corresponde rechazar los recursos de queja del GCBA y de la parte actora, dirigidos a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión; y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Los recursos directos no acreditan la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (Fallos: 311:2478) toda vez que la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos, la prueba producida en autos, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución. Estas materias son, por regla, ajenas a los recursos intentados, y las partes recurrentes no muestran que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.**
5. Corresponde declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, dirigidos a cuestionar la inaplicabilidad del plenario “Eiben” al caso. Para sustentar su decisión de aplicar otra tasa de interés sobre el monto de la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora, la Cámara remitió al precedente “Alessi Luciano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 61442/2017-0, sentencia del 05-05-2022. Este precedente únicamente describe los términos en que se resolvió el plenario “Eiben”. Así le asiste razón a la recurrente cuando plantea que aquella remisión no resulta —en rigor— un fundamento acorde a lo que se espera de una sentencia judicial cuando tiene que abocarse a resolver agravios o impugnaciones concretas. La Sala incurrió entonces en una fundamentación aparente que tiñe de arbitraria la decisión y afecta el derecho de la defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.**

6. Es legítimo el acto sancionatorio que declara la cesantía cuando el agente ha incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores. Esta causal queda exceptuada del procedimiento de sumario previo (conforme el criterio expresado en “**Cortizo, Marta Lorena s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art 464 y 465 CAYT)**”, expte nº 13238/2016-3, sentencia del 02-11-2022 y en “**GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en /Borja María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.**”, expte nº 16479/2019-0, sentencia del 27-10-2021;). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). “**ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**”, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

1.a.3. Falta de fundamentación - Empleo público - Cesantía - Nulidad de la cesantía

1. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los agravios que el GCBA quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía, y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “**ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**”, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde rechazar los recursos de queja del GCBA y de la parte actora, dirigidos a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión; y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Los recursos directos no acreditan la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (Fallos: **311:2478**) toda vez que la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos, la prueba producida en autos, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución. Estas materias son, por regla, ajenas a los recursos intentados, y las partes recurrentes no muestran que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Una lectura atenta del remedio directo muestra que el recurrente plantea solo una disconformidad con la decisión impugnada e insuficiente para hacerle lugar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto

la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Ello así, en tanto la decisión recurrida ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. El razonamiento efectuado por la Cámara —según el cual la omisión de adoptar los ajustes razonables para explicarle a la actora, dada su condición, la situación crítica en la que se encontraba en torno a la acumulación de inasistencias injustificadas, justificaba nulificar la resolución de cesantía—, se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. Y, en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente. Ello, en tanto la actora no logró justificar las inasistencias —quince en doce meses— que derivaron en su cesantía conforme lo previsto por la ley nº 471, y tampoco demostró que no pudo ejercer su derecho a defensa en tanto efectuó su descargo de puño y letra, ni plantear recursos contra la resolución cuestionada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

2. Depósito previo

2.1. Exención de depósito

El artículo 34 de la ley nº 402 (según texto consolidado por la ley nº 6588) establece que cuando se interpone una queja, el recurrente debe depositar a la orden del Tribunal Superior, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la ley nº 451, y se exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. En ese sentido, el artículo 3 de la ley nº 327 enumera los supuestos de exención al pago de la tasa judicial. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"NEGRI, ERNESTO ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en PRIETO, RAÚL MIGUEL C/ HIDROKER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 27155/2011)"**, expte. SAOyRC nº 30804/23-0; sentencia del 22-11-2023.

Exención del depósito: improcedencia - Intimación - Personas con discapacidad

1. Corresponde apartarse de la exención del depósito previo (art. 34 de la ley nº 402) con fundamento en la condición de persona con discapacidad del recurrente (cf. este

Tribunal en "Gentile Marcelo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 17660/19, sentencia del 8-7-2020) si la cuestión que la queja trae a debate no está directamente relacionada con dicha condición. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"NEGRI, ERNESTO ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en PRIETO, RAÚL MIGUEL C/ HIDROKER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXpte. N° 27155/2011)"**, expte. SAOyRC n° 30804/23-0; sentencia del 22-11-2023.

2. En tanto la situación que invoca el recurrente —persona con discapacidad cuya condición no se relaciona con lo debatido en las actuaciones— no se encuentra entre las previstas en el artículo 3 de la ley n° 327, no se advierten motivos para hacer lugar a la exención del depósito previo que exigen los recursos de queja (art. 34 de la ley n° 402). Ello, sin perjuicio de que las condiciones relatadas por el recurrente puedan ameritar que peticione, ante el tribunal competente, el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso se diferirá el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos. Además deberá informar periódicamente acerca del trámite del incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (cf. "Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 31621/2019)", expte. n° 253373/2021-0, sentencia del 17-8-2022). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"NEGRI, ERNESTO ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en PRIETO, RAÚL MIGUEL C/ HIDROKER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXpte. N° 27155/2011)"**, expte. SAOyRC n° 30804/23-0; sentencia del 22-11-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

1. Plazo perentorio

Interposición extemporánea - Ante quién se interpone

1. Corresponde rechazar la queja que no fue deducida en tiempo oportuno. La circunstancia de que el escrito se hubiese presentado en término ante la Cámara de Apelaciones no hace variar la conclusión de que fue extemporáneamente presentado ante esta estrado, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIORETTI, SABRINA**

GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37096/17-1; sentencia del 15-11-2023.

2. El art. 33, primer párrafo de la ley n° 402 es claro y no permite dudar ante qué tribunal debe presentarse la queja ni tampoco ofrece alternativas al litigante. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIORETTI, SABRINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37096/17-1; sentencia del 15-11-2023.**
 3. La fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación de la queja (conf. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16466/19, sentencia del 02-10-2019 y sus citas, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello", expte. n° 75935/2018-1, sentencia de fecha 29-3-2023, entre otros.** (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIORETTI, SABRINA GISELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37096/17-1; sentencia del 15-11-2023.**
2. Excusación del juez: procedencia - Causales de excusación - Consanguineidad, afinidad, sociedad, comunidad o interés en el pleito

Corresponde admitir el apartamiento del proceso del juez que se excusó de intervenir en la causa "en razón de haber iniciado una acción con una pretensión semejante a la que dio origen a estas actuaciones". Ello, de acuerdo con lo establecido en los arts. 13, inc. 2º, y 25 del CCAYT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-8; sentencia del 15-11-2023.**

EFFECTOS DE LA ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

Reintegro del depósito

Admitida la queja, corresponde devolver el depósito oportunamente integrado. "**FLEETMAR S.A. Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

Regulación de honorarios

MONTO MÍNIMO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley n° 5134) para regular los honorarios del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "**PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
2. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "**PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. Ello no significa convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley

arancelaria, o incluso considerar si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley nº 24432. En este caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT nº 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.

4. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, en tanto omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley nº 5134) para regular los honorarios del recurrente. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley mencionada o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos como así también de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero. Sin embargo, la decisión del *a quo* aquí cuestionada no tuvo en cuenta ese estándar de fundamentación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT nº 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.
5. Corresponde rechazar la queja ya que no demuestra que exista un caso constitucional que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERAUSQUE, MIRNA MARÍA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT nº 75184/21-1; sentencia del 01-11-2023.

Recurso extraordinario federal

CUESTIÓN NO FEDERAL

Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Cuestión de derecho local

1. Corresponde denegar, por ausencia de cuestión federal, el recurso extraordinario federal articulado contra la decisión de este Tribunal que, por mayoría, reguló los honorarios de uno de los abogados intervenientes, por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado, al contestar el traslado del recurso extraordinario federal. Esta circunstancia constituye un óbice a la concesión del referido recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sostiene que lo atinente al monto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, son cuestiones procesales y de hecho, ajenas a la vía que prevé el art. 14 de la ley n° 48 (Fallos: 329:206, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, expte. SACAyT n° 16110/16-0; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión recurrida, en cuanto reguló los honorarios del abogado, se fundó en las constancias de la causa y en el ordenamiento local —ley n° 5134—, cuya validez constitucional no viene debatida. De ahí que no venga planteada una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar (cf. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, expte. SACAyT n° 16110/16-0; sentencia del 15-11-2023.

Tributos - Gravamen por uso y ocupación del subsuelo de la vía pública - Exenciones tributarias: alcances, procedencia - Empresa de servicios públicos - Servicio de telecomunicaciones - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que no constituye una crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, esto es, rechazando el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de autos “NSS c/ GCBA” (Fallos: 337:858, ratificado luego en **“GCBA y otro s/ ej. Fiscal”**, 1937/2014 RHI, 4/10/16). El recurrente no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuar la sentencia atacada y solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE**

IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se incumple con las previsiones del artículo 15 de la ley n° 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros); y que "no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolífica, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.**
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, pues sus planteos —que giran en torno a insistir con que el *sub examine* no se encuentra alcanzado por la exención contemplada en el art. 39 de la ley n° 19798 — no muestran la presencia de una resolución contraria al derecho federal invocado (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.**
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal (inc. 2, del art. 14 de la ley n° 48) ni con el de fundamentación autónoma (inc. 3, del art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.**
5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, en el caso se encuentra configurada una cuestión federal que habilita la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, inciso 3 de la ley n° 48) puesto que el debate planteado involucra la interpretación del alcance de la exención prevista en el artículo 9 de la ley federal n° 19032 y de las facultades de imposición locales emergentes de los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional, y la resolución de la mayoría de este Tribunal ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente funda en esas normas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE**

IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.

Recurso de reconsideración, reposición o revocatoria: improcedencia

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó, por falta de autosuficiencia, la queja del recurrente. Ello así, debido a que sus manifestaciones no son suficientes para hacer excepción al criterio según el cual las resoluciones que adopta este Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra esas decisiones (conforme se decidió en "**IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. n° 15353, sentencia del 8-09-2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 67627/17-1; sentencia del 15-11-2023).
2. Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria porque pese a la falta de diligencia exhibida por el GCBA, pues la pieza cuya ausencia motivó el rechazo de su recurso de queja no se encuentra entre los documentos adjuntados al momento de interponer ese recurso, ni la acompañó al serle requerida en oportunidad de resolver la queja, lo cierto es que puede accederse a aquella a través del Sistema EJE. En estas condiciones, si bien la decisión contra la que se dirige la revocatoria no es, en rigor, una de las susceptibles de recurrir por esa vía de acuerdo con el art. 214 del CCAYT, cabe tener por verificadas las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que aquí se intenta; medida esta que procura subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INVERSORA NIWEAS SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 67627/17-1; sentencia del 15-11-2023).

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal hace lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revoca la decisión de la Cámara que fue objetada y reenvía las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT (al que cabe acudir de conformidad con el art. 2 de la ley n° 402), que procede: "... contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio", en tanto no reviste ninguna de tales calidades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 41946/11-0; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de reposición si la recurrente no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio de esta especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 41946/11-0; sentencia del 15-11-2023.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - CONDENA A BRINDAR INFORMACIÓN PÚBLICA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN en Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —que confirmó la condena al GCBA para que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley n° 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra constituir una crítica concreta y razonada del auto denegatorio. Las razones para rechazar el recurso fue, por un lado, que en autos no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. Por otro, que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria. Ello así, en tanto los argumentos del recurrente no logran demostrar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, en cuanto confirmó la condena al GCBA

para que brindara al actor la información oportunamente requerida, resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a los argumentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.

4. La tradición constitucional de nuestro país ha pregonado desde sus orígenes que la publicidad de los actos de gobierno es un requisito necesario del sistema republicano (art. 1 de la CN y art. 1 de la CCABA). En el plano internacional, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano fundamental es de larga data. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio (artículo 4). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información (artículo 19), y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) protege el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (artículo 13). Cada uno de estos pactos ha adquirido jerarquía constitucional en 1994, por lo que, el reconocimiento de este derecho resulta indiscutible e ineludible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"*, expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.
5. El principio de acceso irrestricto a la información de gobierno fue receptado en la Constitución de la Ciudad, que en el artículo 15 inciso 1) consagra como deber en cabeza del Jefe de Gobierno de “Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad”. Esta disposición fue más tarde reglamentada por la ley n° 104 —modificada por la ley n° 5784— consolidando el paradigma conforme al cual la información relativa a la actividad pública no pertenece al Gobierno sino a la sociedad en su conjunto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye*

Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.

6. El acceso a la información es la clave para fomentar la transparencia gubernamental y fortalecer ciudadanías activas que puedan llevar adelante el control sobre la actividad de los funcionarios públicos, lo que constituye un presupuesto ineludible del régimen democrático. No es posible entonces escindir el desarrollo de una actividad pública de la generación de la información vinculada a ella. En efecto, no cabe sino entender que la información que refleja las acciones que la administración lleva adelante —o sea, la información vinculada con qué hace— queda abarcada dentro del concepto de información pública. En otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión pública la cual, por principio general, debe ser pública y transparente, y solo puede ser mantenida en reserva bajo criterios excepcionales previstos en la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17-03-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 134715/21-1; sentencia del 08-11-2023.

AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN: EFECTOS - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la decisión cuya revocación se pretende —aquella de la Cámara CATyRC que rechazó la queja contra la decisión del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley n° 402, cualquiera sea su acierto. Eventualmente, será revisable cuando se intente hacer efectivo el acto anunciado por la sentencia aquí recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.
2. La queja debe ser rechazada porque la resolución de la Cámara CATyRC que la recurrente viene a resistir —esto es, aquella que rechazó su queja contra la decisión

del juez de primera instancia que concedió *sin efectos suspensivos* la apelación articulada contra la intimación al cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de astreintes—, no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Y, por su parte, la recurrente no logra demostrar que lo decidido sea de imposible o insuficiente reparación ulterior, en la medida que no evidencia que en autos se haya resuelto la aplicación concreta de una sanción conminatoria a su respecto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588). Ello así, en tanto la resolución de primera instancia que la intimó a cumplir con lo ordenado en la sentencia de fondo bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, era inapelable (art. 21 de la ley mencionada). Para recurrirla, si lo consideraba pertinente —y siempre que pudiera mostrar que se tratara de un pronunciamiento definitivo que involucraba una cuestión constitucional— la recurrente podía articular un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, su estrategia procesal —consistente en interponer recurso de reposición con apelación en subsidio— condujo al agotamiento del plazo de 5 días que la ley de amparo fija al efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).
"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.
4. El plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588) debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo. En este sentido, el referido es un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re: "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal"*, expte. SACAyT n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 113259/21-7; sentencia del 08-11-2023.

Empleo público

CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO: ALCANCES - TASAS DE INTERÉS

1. La queja debe ser desestimada si el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los agravios que el GCBA quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía, y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se

obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado n° 14290). Ello así, toda vez que la accionante no rebate concreta y razonadamente los argumentos brindados por los jueces del *a quo* para aplicar al caso, la tasa prevista en el plenario “Eiben”, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido. En consecuencia, la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar formalmente la instancia ante estos estrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

4. Corresponde rechazar la queja de la parte actora dirigida a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que determinó que los intereses correspondientes a la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora debían ser calculados aplicando el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14290). Ello así toda vez que los agravios de la accionante no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que lo que fue objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento cuestionado quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen —ley n° 471 y reglamentarias—, todas de carácter infraconstitucional; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
5. Corresponde rechazar los recursos de queja del GCBA y de la parte actora, dirigidos a cuestionar —en último término— la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión; y declarar la nulidad de la

resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Los recursos directos no acreditan la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (Fallos: [311:2478](#)) toda vez que la decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos, la prueba producida en autos, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución. Estas materias son, por regla, ajena a los recursos intentados, y las partes recurrentes no muestran que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

6. Corresponde rechazar la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. El recurso directo no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. Sus dichos no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Una lectura atenta del remedio directo muestra que el recurrente plantea solo una disconformidad con la decisión impugnada e insuficiente para hacerle lugar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELA, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
7. Corresponde declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, dirigidos a cuestionar la inaplicabilidad del plenario “Eiben” al caso. Para sustentar su decisión de aplicar otra tasa de interés sobre el monto de la reparación patrimonial reconocida en favor de la actora, la Cámara remitió al precedente “Alessi Luciano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 61442/2017-0, sentencia del 05-05-2022. Este

precedente únicamente describe los términos en que se resolvió el plenario “Eiben”. Así le asiste razón a la recurrente cuando plantea que aquella remisión no resulta —en rigor— un fundamento acorde a lo que se espera de una sentencia judicial cuando tiene que abocarse a resolver agravios o impugnaciones concretas. La Sala incurrió entonces en una fundamentación aparente que tiñe de arbitraria la decisión y afecta el derecho de la defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

8. Las partes deben obtener una respuesta fundada y razonable a los planteos oportunamente presentados en cuanto fue materia de agravios. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
9. Es condición de validez de las sentencias que sean fundadas, lo que exige que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.
10. Corresponde hacer lugar a la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso directo de revisión, y declarar la nulidad de la resolución que había dispuesto la cesantía de la actora —auxiliar de portería dependiente del Ministerio de Educación e Innovación del GCBA— por haber incurrido en ausencias injustificadas, con sustento en que no había contado con las herramientas adecuadas para comprender la gravedad de la situación en la que se hallaba involucrada, en atención a su condición de hipoacúsica y la falta de intervención del COPIDIS. Ello así, en tanto la decisión recurrida ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. El razonamiento efectuado por la Cámara —según el cual la omisión de adoptar los ajustes razonables para explicarle a la actora, dada su condición, la situación crítica en la que se encontraba en torno a la acumulación de inasistencias injustificadas, justificaba nulificar la resolución de cesantía—, se ha apartado de las previsiones

normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. Y, en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente. Ello, en tanto la actora no logró justificar las inasistencias —quince en doce meses— que derivaron en su cesantía conforme lo previsto por la ley n° 471, y tampoco demostró que no pudo ejercer su derecho a defensa en tanto efectuó su descargo de puño y letra, ni plantear recursos contra la resolución cuestionada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

11. Es legítimo el acto sancionatorio que declara la cesantía cuando el agente ha incurrido en más de 15 inasistencias injustificadas en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores. Esta causal queda exceptuada del procedimiento de sumario previo (conforme el criterio expresado en **"Cortizo, Marta Lorena s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art 464 y 465 CAYT)"**, expte n° 13238/2016-3, sentencia del 02-11-2022 y en **"GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en /Borja María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ."**, expte n° 16479/2019-0, sentencia del 27-10-2021;). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"ROTELÀ, YOHANA ANTONELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELÀ, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 45762/20-5; sentencia del 22-11-2023.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO: ALCANCES, IMPROCEDENCIA - CONTRATO DE TRABAJO - TEATRO COLÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN: ALCANCES -

1. Corresponde admitir la queja dado que contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto logra articular una cuestión constitucional con sustento en la vulneración de los principios de legalidad y defensa en juicio, y consigue poner en jaque atribuciones propias asignadas a los otros poderes del Estado local sobre la base de una interpretación arbitraria de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA**

GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que si bien el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional efectuado por los jueces de mérito no es —como principio— revisable en instancia extraordinaria, cabe hacer una excepción cuando el examen llevado adelante en la anterior instancia resulta arbitrario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.**
3. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Esto así, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y debido a que de las constancias agregadas a la causa no surge —como lo sostuvo la Cámara para confirmar el fallo apelado— que la relación que vinculaba al actor con el Teatro Colón hubiera sido habitual, permanente y continua, ni que el actor se desempeñaba de manera exclusiva para la demandada. Tampoco se advierte que se tratara de un contrato que se prorrogaba sin solución de continuidad más allá del plazo previsto en el artículo 39 de la ley nº 471, pues existieron significativos períodos en los que no se encontraba vigente contrato alguno y ninguno de los contratos alegados por el actor excedería aquel lapso legal. Finalmente, la Cámara sostuvo que no era indistinto que la obra a representar fuera llevada a cabo por el actor o por un cantante de planta permanente. Las cualidades que poseía el actor no eran semejantes a las de cualquier otro artista; es decir, no podía ser reemplazado por un cantante de planta permanente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.**
4. Corresponde revocar la sentencia que condenó al Teatro Colón a reconocer al actor los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente. Ello así, debido a que la alzada omitió, sin fundamento, analizar la circunstancia de que el Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón fue suprimido mediante decreto nº 343/1979, con el objeto de permitir que el Teatro Colón pudiera disponer de los cantantes que considerase más adecuados para cada circunstancia, pertenecieran o no a su elenco artístico. Así, la Cámara dejó de lado, sin explicación, la decisión de la propia Administración de suprimir el Cuerpo Estable

de Artistas Líricos del Teatro Colón; decisión que se había visto reforzada con el dictado del decreto n° 720/2002 en donde dicho Cuerpo no estaba previsto. Por otro lado, pese a referirse los jueces a la ley n° 2855, no brindan fundamentos para descartar la competencia concedida por el propio legislador al Ente Autárquico Teatro Colón; cual es la de contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no pudieran llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración (art. 14, inc. k). Resulta entonces claro que la política de la Administración era no contar con un Cuerpo Estable de Cantantes Líricos Solistas y que la sentencia está imponiéndole a la demandada la creación de un cargo inexistente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener, dirigido a cuestionar la sentencia que la condenó a reconocer al actor —cantante lírico— los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo público— y la misma retribución que los que se reconocían al personal que se desempeñaba en la planta permanente del Teatro Colón. Los jueces explicaron que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional en materia de empleo público, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las normas constitucionales invocadas, como así también que la sentencia recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. El recurso directo reitera lo vertido en anteriores oportunidades y se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas. Pero ello solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MEERAPFEL, ALEJANDRO CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 35265/18-1; sentencia del 22-11-2023.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO: IMPROCEDENCIA - CONTRATO DE TRABAJO - FRAUDE LABORAL: IMPROCEDENCIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - TEATRO COLÓN -

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó la demanda con sustento en que la actora —artista lírica— no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón, así como tampoco se había acreditado que las tareas prestadas resultasen idénticas a las desempeñadas por el Cuerpo Estable. Los camaristas concluyeron que no había elementos suficientes que llevasen a la convicción de que la Administración hubiera incurrido en fraude laboral, al valerse de figuras de contratación legalmente contempladas para encubrir una relación permanente. Los agravios de la quejosa se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional aplicada (ley n° 471, decreto n° 4859/78, Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, entre otros); y estas cuestiones son propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. Así, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados (debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley, derecho a la carrera, derecho de propiedad, principios de legalidad y protectorio del derecho del trabajo) carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde desestimar la arbitrariedad de la resolución recurrida si la quejosa se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, pero no demuestra que el razonamiento del *a quo* resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja si está sostenida en agravios que discurren sobre la interpretación que realiza el *a quo* respecto de la prueba. Ello no suscita una cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que quepa a este Tribunal resolver. Según la visión de la recurrente y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, dicha prueba daría cuenta de la existencia de un fraude laboral en su perjuicio y sustentaría su pretensión de ser incorporada a la planta transitoria del Teatro Colón. Sin embargo, no muestra que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad (*mutatis mutandis*, Fallos: 112:384, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA**

ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.**
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del trabajo en sus diversas formas y a los derechos de la trabajadora actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.**
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia, revocar la sentencia de la Cámara y confirmar la sentencia de grado en cuanto declaró que el GCBA debía reconocer a la actora los mismos derechos —con excepción de la estabilidad en el empleo— que correspondieran al personal que se desempeñaba en planta permanente del Cuerpo Estable de Artistas Líricos del Teatro Colón hasta tanto se sustanciase el mecanismo de selección pertinente. Ello así, debido a que, sin desconocer las facultades del Ente Autárquico Teatro Colón de contratar personal por plazos determinados y por tiempo limitado —como establece la normativa aplicable a la materia—, lo cierto es que en el caso se comprueba la reiteración y permanencia en el tiempo de la contratación de la actora —más allá de la variabilidad de los distintos plazos de contratación y algunos hiatos aislados en la continuidad, que pueden presumirse, razonablemente, como consecuencia de una relación laboral encubierta de forma antijurídica y con las características de la empleadora y del contrato artístico que ya expuse—; todo lo que da cuenta de una situación contractual que, leída a la luz de los principios del derecho del trabajo y de las pautas de interpretación del trabajo artístico, puede calificarse de fraudulenta. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.**
7. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que el fallo atacado —que rechazó la demanda con sustento en que la actora no había logrado demostrar una verdadera relación permanente y continuada de empleo con el Teatro Colón—, omite analizar los planteos formulados por su parte relativos a la figura del fraude laboral, y

no ha analizado las circunstancias conforme el principio de primacía de la realidad invocado. La hermenéutica de la Sala afecta derechos constitucionales al desconocer que la contratación sucesiva y reiterada de la actora en forma predominantemente continua como solista del Teatro Colón por varios años — además de reconocer la calidad artística de aquella—, transforma la regla particular, de excepción —contratación por tiempo determinado— en la regla general. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.

8. Para calificar el contrato que une a las partes, la doctrina y jurisprudencia laboral reconoce como pauta general que la labor artística en principio es un contrato de trabajo y solo como excepción es una locación de obra o servicio, aun cuando la actuación sea esporádica y no exclusiva, supuestos que no excluyen, de por sí, la calificación como contrato de trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.
9. La contratación a lo largo de varios años para un trabajo artístico de peculiares características, por períodos variables, excede los límites razonables de la contratación temporaria o eventual y la finalidad para la que ha sido prevista por ley, incluso si se considerara que cada nuevo contrato interrumpía su curso y hacía renacer un nuevo plazo previsto en el artículo 39 de la ley n° 471. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.
10. La finalidad de la ley n° 471, al permitir la contratación temporal, no es consentir el abuso de la figura para privar de derechos a quienes trabajan con notas de permanencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.
11. La anuencia de la trabajadora al suscribir los sucesivos contratos de tiempo determinado no puede interpretarse como una renuncia implícita de sus derechos laborales, pues estos resultan indisponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.

12. El principio protectorio garantiza para el trabajador un mínimo de normatividad que es inderogable tanto por voluntad del legislador como por la apelación a la autonomía de la voluntad (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto en "Alberti, Gabriela Solange c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 4749/06, sentencia del 15-11-2006). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.**
13. La normativa referida al trabajo en el Teatro Colón es intrincada e imprecisa, pero inclusive en el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón del año 2002, que sustituye el régimen anterior, se reconoce la existencia de un cuerpo de cantantes líricos estable y no se explicita ni se da razones en su articulado con relación a la eliminación de ese cuerpo en particular. Ello así, si bien pareciera orientarse hacia una política de precariedad y prescindencia de una planta estable en la materia, no es explícito, ni en lo formal (la letra de la ley) ni en la práctica, que acude a la contratación sistemática del mismo artista a lo largo de varias décadas. Esta intrincada normativa no puede ser leída sino a la luz del principio protectorio. Sobre todo cuando, por aplicación del principio de primacía de la realidad a la relación establecida entre las partes, nos encontramos ante una auténtica relación laboral encubierta a lo largo de décadas, en base a los subterfugios legales que permiten al propio Estado no cumplir con sus obligaciones constitucionales, no obstante ser el principal garante de los derechos sociales en juego, como lo es asegurar la protección del trabajo en todas sus formas y la protección de la persona trabajadora misma. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT nº 78173/20-1; sentencia del 15-11-2023.**

**REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - CARÁCTER REMUNERATIVO -
REGULARIZACIÓN PREVISIONAL - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - RETENCIÓN
DE APORTES PREVISIONALES: ALCANCES**

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto le ordenó que ingresara al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las contribuciones a su cargo, y que depositara las deducciones correspondientes a los aportes personales de los

accionantes respecto de las diferencias salariales reconocidas en la causa. El recurrente demuestra que la Cámara, al decidir de ese modo, le impone una obligación que hace a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se han ventilado, ni habrían podido ser ventilados, cf. la doctrina del Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA en lo que respecta al cuestionamiento de las razones que el *a quo* brindó para limitar los descuentos por aportes previsionales únicamente a los créditos reconocidos en la sentencia, y rechazar aquellos correspondientes a las sumas ya abonadas como no remunerativas. Ello así, de conformidad con los fundamentos brindados en **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. n° 37136, sentencia del 07-06-2023. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y a su recurso de inconstitucionalidad debido a que las cuestiones que trae a consideración de este Tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada — que determinó, a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento salarial, que el cálculo y descuento de los aportes a cargo de los actores, debería efectuarse únicamente respecto de las diferencias salariales adeudadas —, no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

4. A diferencia del caso "Perona" en el que se discutió la condena al GCBA a integrar a las arcas de AFIP, los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, aquí se discute la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que como agente de retención le imponen las leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad. Esta cuestión puede y debe ser decidida en el presente juicio puesto que resulta indispensable para establecer, en definitiva, el monto líquido que corresponderá percibir a la parte actora como resultado de haber triunfado en el proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.**")
5. En el caso, se discute la pretensión del demandado de ejercer, a la hora de abonar las diferencias salariales reconocidas por la sentencia, la obligación que le imponen las leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad, como agente de retención. Así, esta cuestión involucra exclusivamente la relación entre el trabajador/contribuyente y su empleador/agente de retención, y no implica avanzar sobre las cuestiones que interesan a la AFIP, esto es, la determinación o exigibilidad del crédito del cual resultaría acreedora. En suma, lo que debe decidirse aquí es si en el marco de la relación de empleo público, el GCBA empleador, en su carácter de agente de retención de los aportes del trabajador, debe ejercer esta facultad al momento de abonar las diferencias salariales —que se devengan como consecuencia de la declaración judicial del carácter remunerativo de determinadas sumas—. Y, para dilucidar esta cuestión es necesario analizar las obligaciones que la ley impone al agente de retención. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O**)

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

6. Del análisis de la normativa en juego (leyes n° 24241, n° 23660 y n° 472 de la Ciudad) se deduce que la obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social, es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declaren remunerativos determinados rubros, que fue acogida por la sentencia definitiva que el GCBA cuestiona. Así como tal declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario —y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador—, también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. En consecuencia, yerra la Cámara al concluir que la retención de aportes se debe realizar únicamente sobre las diferencias salariales, puesto que ello implicaría eximir, no solo al GCBA, de cumplir la obligación de retención impuesta por la ley federal que organiza la seguridad social y por la ley local que dispone el financiamiento de la ObSBA; también, implicaría eximir al trabajador de realizar los aportes al sistema previsional y a la obra social que por ley le corresponden. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.**")
7. Los aportes devengados como resultado de haber declarado como remunerativos determinados rubros, deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes n° 24241 y n° 472. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.**")

8. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. Así, al actuar como agente de retención, el GCBA no lo hace en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir por expreso mandato legal en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado para adquirir vigencia en el caso concreto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASTORGA, SILVINA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 37136/18-1; sentencia del 07-06-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023).
9. La decisión que condena al GCBA a acreditar la integración de los aportes personales y la de las contribuciones patronales respecto de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo, resulta un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. En efecto, de conformidad con los argumentos brindados *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valiña Rosa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*", expte. SACATyRC n° 18395/16-2; sentencia del 13-04-2022, la cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023).
10. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquel queda liberado como deudor y la obligación de pago recae únicamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). En suma, en ninguno de los dos casos se advierte que el trabajador

pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RONCORONI, ALEJO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 49684/21-1; sentencia del 01-11-2023.

Tributos

ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS

Omisión de impuestos - Multa tributaria: requisitos

1. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. En este, los camaristas señalaron la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente; indicaron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas, y consideraron que no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a la normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Frente a ello, la parte recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del CF que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. En efecto, la Alzada resolvió revocar esa sanción conforme las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y a tenor de las consideraciones vertidas por el Tribunal en los autos "**Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**", sentencia del 3-19-2018, recaída en el expte. n° 13180/16. En este precedente, el Tribunal —por mayoría— sostuvo que para la procedencia de esa multa debían darse los dos extremos indicados por la norma, en el caso, art. 98 del

CF (t.o. 2013) es decir, la omisión del pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y de la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable. En su presentación recursiva el demandado no esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente pretende que el Tribunal revise la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH CONTRA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otros SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT nº 39093/15-2; sentencia del 29-11-2023.

Prescripción tributaria - Ley aplicable - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. La sentencia que rechazó la excepción de prescripción de distintos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (comprendidos entre los períodos 12/2008 al 9/2011 inclusive), por considerar que debía aplicarse en este caso la normativa local, basándose en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con competencia para regular en todos sus aspectos la prescripción de las acciones tendientes al cobro de sus tributos (plazo, forma de cómputo y causales de interrupción y suspensión), se aparta de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "**Volkswagen**". Ello así, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto omitió la aplicación de la legislación nacional en la parte pertinente, y reenviar las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia que analice el plazo de prescripción para los períodos afectados a la luz del criterio establecido en el presente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "**FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA**

SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

2. El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1º de agosto de 2015 (conf. art. 7 de la ley n° 26994). Y en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN) quedó expresamente consagrada y plenamente vigente a partir de la fecha mencionada. Esta atribución incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso los de plazos de prescripción en curso. Este criterio no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.**
3. En materia de prescripción de las acciones referidas a tributos locales, la interpretación y aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), indica que la legislación local solo se aplica a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, el 1º de agosto de 2015. En el precedente "Volkswagen", el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justifica —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.**
4. Los anticipos del ISIB cuyo plazo de prescripción, computado según las disposiciones del antiguo Código Civil, comenzó y se cumplió en su totalidad antes del 1º de agosto de 2015, quedan enteramente sujetos a dicha normativa en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción). Se aplica la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN. En cambio, aquellos cuya acción de cobro estaba viva a la fecha indicada, pasan a ser regidos, a partir de ese momento, por la normativa local en todo lo relativo al plazo de prescripción. Esto significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión o interrupción previstas en las normas tributarias de la

Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados. Esta disposición, siempre y cuando ocurran con posterioridad al 1º de agosto de 2015 y sin que implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

5. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
6. Corresponde admitir la queja y lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en tanto analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local, y devolver las actuaciones a la Sala interveniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo al siguiente criterio: si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina **"Filcrosa"**, estaba viva el 1º de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en términos de **"Volkswagen"**, se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
7. Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el Código Civil, ley nº 340 y sus modificaciones. A partir del 1º de agosto de 2015, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN esa regulación pasó a

ser local, por decisión del Congreso. La solución del referido artículo es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido —con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil con carácter previo a su promoción—, quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente **"Volkswagen"**. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

8. La CSJN ha resuelto que es competencia del Congreso, en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, regular el plazo de prescripción de las acciones fiscales locales. Esa doctrina comienza, por lo menos de modo claro, con el precedente **"Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda"** del 30-02-2003 (Fallos: **326:3899**). A esa inteligencia es a la que corresponde estar, por provenir del órgano que es el último intérprete de la CN, aun cuando mantengo mi convicción opuesta desarrollada, entre otros, en mi voto *in re "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* expte. nº 15017/18; sentencia del 08-08-2018, entre otros. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
9. La solución dada por el art. 2532 del CCyCN, adoptada por el Congreso de la Nación, en cuanto a que la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales pasó a ser local, es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Ello, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
10. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 rige a las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no otros. La lectura contraria conduciría al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado, a

la vez una norma que invade esa competencia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

11. La prescripción de la acción del acreedor no integra la propiedad del deudor. De ahí que los cuerpos legislativos puedan variar los plazos de prescripción en curso sin agravio al derecho de propiedad. En palabras de la CSJN, no existe un derecho al mantenimiento de los régimen generales, y el de la prescripción es uno de ellos. El Poder Legislativo puede reducir los plazos a favor de quien debe, siempre que ello no importe una pérdida al ejercicio de un derecho de modo sorpresivo, pero también puede ampliarlos en su contra. De igual forma los plazos fijados pueden ser reestablecidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.
12. Si bien corresponde admitir la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar este último, debido a que no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara en cuanto afirmó que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del referido código, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 38074/17-1; sentencia del 08-11-2023.

-
1. El principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 del CCyCN) ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia. En virtud de este principio, a partir del primero de agosto de 2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer

nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso de los plazos de prescripción en curso. Este criterio no implica un supuesto de “retroactividad” porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplica a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente “Volkswagen” (Fallos: 342:1903), pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común —Código Civil derogado— lo que justificaba, según la Corte, la aplicación de la noción del “consumo jurídico”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023 y en **"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

4. A los efectos de analizar la prescripción de los períodos fiscales, corresponde diferenciar aquellos cuyo vencimiento ocurrió antes del 1º de agosto de 2015, de los que vencieron después. Con relación a los primeros, y en virtud de la noción del “consumo jurídico” sentada en el precedente “Volkswagen” (Fallos: 342:1903) se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, forma de computarlo y causales de suspensión y de interrupción) hasta el 1º de agosto de 2015. A partir de esa fecha, la prescripción se rige por la normativa local, lo que significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad a la fecha antes citada, y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. Con relación a los períodos que vencieron después de la entrada en vigencia del CCyCN, se aplican con plenitud todas las normas locales relativas a la prescripción de las acciones tributarias, en virtud del art. 2532 del CCyCN. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023 y en **"GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.
5. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina

cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "**Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos**", expte. SACAyT n° 38074/17, sentencia del 08-11-2023). "**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS**", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023 y en "**GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT n° 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento. Ello, dado que las acciones que el *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "**Filcrosa**", estaban vivas el 1º de agosto de 2015. En consecuencia, la doctrina sentada por la CSJN en "**Volkswagen**", invocada como fundamento en la sentencia impugnada, no es de aplicación al caso, por lo que la prescripción de la correspondiente acción — esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS**", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023.
3. Es arbitraria la sentencia que analiza, con apoyo en el art. 2537 del CCyC, la prescripción de tributos locales con fecha posterior a la entrada en vigencia del CCyC, desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultraactivo —en el caso: computar el plazo de prescripción de las acciones correspondientes a los períodos discutidos desde la fecha del título de la obligación (cf. art. 3956 del CC), y no, desde el 1º de enero del año siguiente al vencimiento, como establece el Código Fiscal; y rehusarse a aplicar las leyes locales de suspensión de los plazos de prescripción—. Esa interpretación del art. 2537 viola la pauta hermenéutica según la cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, o adoptando el que las concilie, y deje a todas con valor y efectos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVÁN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**", expte. SACAyT n° 10557/20-1; sentencia del 24-05-2023). "**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL -**

RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023.

4. Una vez que el Congreso facultó a las jurisdicciones locales a regular la prescripción de las acciones fiscales, la pauta fijada por el Congreso en el art. 2537 del CCyC rige las acciones y derechos que el Código Civil y Comercial regula, y no, otros. La lectura contraria conduce al absurdo de que el Congreso hubiera puesto a cargo de los estados locales la regulación de la prescripción liberatoria de los tributos y dictado a la vez, una norma que invade esa competencia. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVÁN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/20-1; sentencia del 24-05-2023).** "**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023.**
5. La Corte Suprema de Justicia estableció las siguientes reglas en los precedentes "**Filcrosa**" y "**Volkswagen**": i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC, ley n° 340 y sus modificaciones; ii) a partir del 1º de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCyC; iii) la solución del art. 2532 del CCyC, a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiese corrido por completo con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil, al tiempo en que entró en vigor el CCyC, y comenzó así a operar la regla del art. 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. n° 10557/2020-1, sentencia del 24-05-2023).** "**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023.**
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo recurrido en tanto resolvió la cuestión en un sentido coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case "Filcrosa"* y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto de la jueza que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a la luz de las normas locales que se estiman aplicables en este pronunciamiento. Ello así, debido a que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables a la cuestión constitucional planteada — referidos a la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las

acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales— muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en “**Volkswagen**”. En este precedente, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS**”, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023 y en “**GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

7. En la sentencia dictada *in re “Fornaguera Sempe”* este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos en materia de prescripción de los tributos locales, había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, en el precedente “**Volkswagen**”, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio fijado por este Tribunal. Ello brinda razones suficientes para que este mantenga su doctrina y se aparte de lo decidido por la CSJN en el referido precedente. A su vez, debe subrayarse que el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte, en cambio, le atribuye en el precedente “**Volkswagen**”: “...facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos...”. Esto así, porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75, inc. 12, 121 y 129), de manera tal que no puede ser efectuada por el Congreso. De ese modo, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyC es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. Así, no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS**”, expte. SACAyT nº 25882/21-0; sentencia del 15-11-2023 y en “**GCBA CONTRA CIVALE, NILDA R. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**”, expte. SACAyT nº 79826/20-0; sentencia del 22-11-2023.

-
1. Si en el caso se reclaman anticipos anteriores a la entrada en vigencia del CCyC, los plazos de prescripción quinquenal de la acción de cobro comenzaron a correr desde la fecha de sus respectivos vencimientos —conforme el Código Civil por entonces

vigente—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.

2. Sin perjuicio de considerar que la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa, a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, este caso debe resolverse de acuerdo al principio establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativo a la eficacia temporal de las leyes, según el cual, es la ley vigente al tiempo de surgir la obligación de pagar el tributo, la que determina cuál será el plazo de prescripción y el inicio del cómputo de este. Y, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, esta se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (efectos de la determinación de oficio, de la resolución de los recursos administrativos, causales de suspensión y de interrupción). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en **"Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos"**, expediente n° 38074/17, sentencia del 08-11-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023).
3. Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el Código Civil, ley n° 340 y sus modificaciones. A partir del 1° de agosto de 2015, de conformidad con el art. 2532 del CCyCN, esa regulación pasó a ser local, por decisión del Congreso. La solución del referido artículo es de aplicación inmediata. Eso significa que todas las acciones cuyo plazo para ser ejercidas no se hubiera consumido —con arreglo a las previsiones del derogado Código Civil con carácter previo a su promoción—, quedan sujetas a las normas locales que regulan la prescripción de esas acciones, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente **"Volkswagen"**. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023).
4. Si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina **"Filcosa"**, estaba viva el 1° de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, al régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en

términos de “*Volkswagen*”, se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.

5. Corresponde admitir la queja y lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida en tanto analizó la cuestión únicamente desde la óptica del derecho local, y devolver las actuaciones a la Sala interveniente para que dicte un nuevo fallo con arreglo al siguiente criterio: si la acción para hacer efectivos los créditos reclamados por el GCBA, computada según la doctrina “*Filcrosa*”, estaba viva el 1º de agosto de 2015, su prescripción efectivamente debe analizarse con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público, en una situación en que existe una manifestación expresa del legislador. En cambio, si el plazo de prescripción de esa acción, en términos de “*Volkswagen*”, se ha iniciado y corrido en su totalidad durante la vigencia del antiguo régimen, la excepción de prescripción debe resolverse aplicando el derecho común. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.
6. El recurso de inconstitucionalidad rebate el examen constitucional efectuado por el juez de primera instancia, al afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo recurrido en tanto resolvió la cuestión en un sentido coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* “*Filcrosa*”, y devolver las actuaciones a la primera instancia para que un juez distinto de la jueza que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, a la luz de las normas locales que se estiman aplicables en este pronunciamiento. Ello así, debido a que el análisis de los precedentes locales y federales aplicables a la cuestión constitucional planteada —referidos a la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales— muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y

apartarse de lo decidido por la CSJN en “*Volkswagen*”. En este precedente, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.

8. En la sentencia dictada *in re "Fornaguera Sempe"* este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos en materia de prescripción de los tributos locales, había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, en el precedente *"Volkswagen"*, la CSJN no trató ni —por ello— descartó los extremos referidos a normas de naturaleza federal que fueron centrales en la construcción del criterio fijado por este Tribunal. Ello brinda razones suficientes para que éste mantenga su doctrina y se aparte de lo decidido por la CSJN en el referido precedente. A su vez, debe subrayarse que el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte, en cambio, le atribuye en el precedente *"Volkswagen"*: "...facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos...". Esto así, porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75, inc. 12, 121 y 129), de manera tal que no puede ser efectuada por el Congreso. De ese modo, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyC es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. Así, no se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BONILLA GONZALO JAVIER HUGO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 110271/20-1; sentencia del 22-11-2023.

GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO Y SUBSUELO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO

Hecho imponible: determinación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3 de la CCABA y

27 de la ley nº 402—. El GCBA recurrente cuestiona la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA —al modificar, al momento de resolver el recurso de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Tales cuestiones resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado. El tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y la parte recurrente no ha logrado con sus agravios evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarla como una “sentencia fundada en ley”. (conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones que tuvieron por configurado un hecho imponible vinculado con el impuesto a la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con vallas provisorias. La Cámara consideró que el GCBA recurrente —al modificar, al momento de resolver el recurso de reconsideración, el encuadre jurídico de la conducta de la contribuyente— había afectado el principio de reserva de ley en materia tributaria pues, en sustancia, efectuó una construcción ambigua del presupuesto de hecho. Estos planteos involucran cuestiones de hecho y prueba, y refieren a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Código Fiscal), sin plantear, por ende, un caso constitucional. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis dicho argumento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.
3. La recurrente cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que resolvió que la parte actora no debía pagar el tributo previsto en el art. 296 del Código Fiscal t.o. 2008 —vallas provisorias— por la colocación de las “protecciones aéreas” en las obras ejecutadas. La Cámara interpretó que la obligación cuyos alcances se disputa en el caso, grava la obtención de una ventaja o privilegio que el Estado concede al particular con un propósito que estima preferente al usual de transitar por la vía pública, y con ello se desplaza temporariamente ese tránsito al que convierte en imposible. Este supuesto se presenta cuando una persona aprovecha estructuras que asienta sobre la vereda para atender intereses personales; o con la autorización

para ocupar el espacio aéreo o subterráneo, es decir, espacios que sin previa autorización está prohibido aprovechar. Sobre esa base entendió que la colocación de protecciones aéreas, que sobresalen de la obra sujeta a realización, no constituye más que un modo de atender una carga, la consistente en resguardar la salud y vida de las personas que transitan por a la vía pública (superficie). El tribunal *a quo* apoyó su decisión en que las protecciones aéreas buscaban posibilitar el aprovechamiento seguro de la superficie habilitada para transitar, en lugar de interferirla. Y la recurrente no se hace cargo de mostrar que el supuesto contemplado en la norma grave toda utilización del espacio público, independientemente de la posible causa-fin del tributo, de la visión que ello determinó en el legislador y, en suma, en una lectura como la que hizo el *a quo* de la ley. Por el contrario, insiste en emparentar las “vallas provisorias” con las “protecciones aéreas”, sin conectar sus dichos con la distinta causa-fin que tendría la obligación en el caso de las protecciones aéreas. Razón por la cual debe rechazarse la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NOVA DOMUS SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 4410/17-1; sentencia del 29-11-2023.

Recurso extraordinario federal: inadmisibilidad - Tributos - Exenciones tributarias: alcances - procedencia - Empresa de servicios públicos - Servicio de telecomunicaciones - Jurisprudencia de la Corte Suprema

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que no constituye una crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo, esto es, rechazando el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la doctrina de autos “NSS c/ GCBA” (Fallos: 337:858, ratificado luego en “GCBA y otro s/ ej. Fiscal”, 1937/2014 RHI, 4/10/2016). El recurrente no aporta nuevos argumentos que permitan desvirtuar la sentencia atacada y solo reitera los planteos efectuados en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se incumple con las previsiones del artículo 15 de la ley nº 48 y con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:440, entre muchos otros); y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolífica, concreta y razonada de todos y cada uno de los

argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.

3. No corresponde al tribunal emisor del fallo reputado arbitrario, pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, pues sus planteos —que giran en torno a insistir con que el *sub examine* no se encuentra alcanzado por la exención contemplada en el art. 39 de la ley n° 19798 — no muestran la presencia de una resolución contraria al derecho federal invocado (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.
5. No corresponde a este Tribunal, como emisor de la decisión reputada arbitraria, pronunciarse para defenderla o mejorarla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.
6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no cumple con el requisito de resolución contraria al derecho federal (inc. 2, del art. 14 de la ley n° 48) ni con el de fundamentación autónoma (inc. 3, del art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.
7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, en el caso se encuentra configurada una cuestión federal que habilita la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, inciso 3 de la ley n° 48) puesto que el debate planteado involucra la interpretación del alcance de la exención prevista en el artículo 9 de la ley federal n° 19032 y de las facultades de imposición locales emergentes de los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional, y la resolución de la mayoría de este Tribunal ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente funda en esas normas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE**

IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 35866/09-0; sentencia del 22-11-2023.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Exenciones tributarias - Industria de la construcción - Energía eléctrica - Arbitrariedad de sentencia: procedencia

1. Corresponde admitir la queja del GCBA pues muestra que en su recurso de inconstitucionalidad —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— había realizado planteos cuyo tratamiento corresponde al Tribunal atender por la vía de dicho recurso. En este sentido, el quejoso logra demostrar que puso en discusión la aplicación de las normas constitucionales que fijan el orden de prelación de las fuentes del derecho y de las que distribuyen competencia legislativa en materia tributaria, la interpretación de la ley federal n° 15336 y la afectación del principio de legalidad (artículo 9 de la CCABA). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.**
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que en el caso, acotó el debate a la fijación de los alcances de la exención prevista por el artículo 12 de la ley n° 15336; y con apoyo en los precedentes **"Intesar"** y **"Transener"** de la CSJN, consideró que la pretensión fiscal de la Ciudad de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos que la actora debía ingresar por la actividad de construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en la Provincia de Corrientes, obstruía el fin de interés nacional perseguido por la referida exención. Ello así, en tanto hay razones intrínsecas a esa jurisprudencia y otras —la mayoría— acotadas a las circunstancias particulares de la causa, que impiden considerar que el fallo recurrido está debidamente fundado e imponen revocarlo. El GCBA recurrente pone en evidencia que la Cámara no tuvo en cuenta que no se probó de forma alguna —salvo por la expresión de voluntad de los contratantes, que resulta inoponible al Estado local— que su pretensión fiscal pudiera dificultar el transporte de energía eléctrica; ni meritó que, aún en ese caso, el actor podía trasladar su incidencia al canon que percibe de la Provincia de Corrientes, sin afectar con ello los fondos del Estado federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.**

3. El contrato celebrado entre la parte actora y la Provincia de Corrientes para la construcción de una estación transformadora de energía eléctrica en dicha provincia, no es una de las normas que el artículo 31 de la Constitución Nacional establece como ley suprema de la Nación y a las que, como consecuencia de esa misma disposición constitucional, las autoridades de esta Ciudad están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus leyes o su constitución. Estas consideraciones deben guiar el examen de la posibilidad de que la Provincia de Corrientes establezca, sin intervención de la Ciudad, que un contrato estará exento de tributar en esta jurisdicción (en este caso, por la vía de estipular que el ISIB de esta Ciudad afecta el fin federal ínsito en el contrato que celebró con un particular para la transmisión de energía eléctrica), y conducen a negar que la Provincia de Corrientes y la actora puedan configurar por vía contractual un régimen tributario de exención aplicable en todas las demás provincias. Es claro que la correcta interpretación del régimen federal (tal como viene siendo practicada por la CSJN) impide establecer una jerarquía entre las provincias y la Ciudad que someta a esta a las liberalidades de alguna de aquellas. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.
4. Si bien corresponde admitir la queja, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente propone al Tribunal que la actividad gravada (realizada por el actor) no es la producción, generación o transporte de energía eléctrica; que la pretensión fiscal involucrada no restringe, dificulta o interfiere con los objetivos perseguidos por el Estado nacional en materia de energía eléctrica; y, por fin, que la empresa actora, en todo caso, puede trasladar el costo o su incidencia al canon respectivo. Este planteo encuentra suficiente respuesta en el precedente de la CSJN en el que la Cámara apoyó su resolución, es decir, **"Intesar SA c/ Chubut"**; y el GCBA, con el propósito de dar apoyo a su pretensión, tampoco muestra encontrarse en el supuesto o bien, arrimar un argumento en línea con la disidencia del juez Horacio Rosatti en el precedente de la CSJN **"Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento"** (pronunciamiento del 12-03-2019). Esto último habría exigido por parte del recurrente mostrar que el ISIB en juego —por cierto, una suma módica en comparación con las operaciones de la actora en la Provincia de Corrientes—, resultaba “periférico” o “extrínseco” respecto de la utilidad pública del establecimiento de jurisdicción nacional sobre la que podría incidir. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 15-11-2023.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

JUICIO EJECUTIVO - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - EXCESO DE JURISDICCIÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de primera instancia que archivó la ejecución fiscal con apoyo en el art. 26 de la ley n° 70. Para así decidir, los magistrados revisaron el mérito de iniciar una ejecución fiscal para reclamar un monto que entendieron ínfimo (cf. art. 67 del CF y art. 26 de la ley n° 70); pero ese análisis corresponde a quien tiene derecho a reclamar y no, al juez a quien le corresponderá definir, en todo caso, el alcance de ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (concedido correctamente en la instancia de grado) pues trae a consideración del Tribunal una decisión que resulta definitiva por los alcances de sus efectos y por una posible afectación al art. 104, inc. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El juzgado interveniente rechazó sin más trámite la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica la percepción de la suma reclamada. Tales argumentos omiten considerar que lo regulado en el art. 67 del CF (t.o. 2015) para las gestiones administrativas de cobro de deudas, integra el universo de facultades discretionales reconocidas a la Administración. La decisión aquí recurrida afecta esas potestades y lesiona el mandato constitucional del art. 104, inc. 25 de la CCABA. Sobre esta base corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que de trámite a la ejecución. (Del voto de la jueza Alicia E. C Ruiz). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que dispuso el archivo de la ejecución fiscal por razones de economía procesal y por resultar antieconómica su tramitación. Ello así, debido a que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 276:132; 295:278; 303:617, entre otros). La jueza *a quo* excedió las atribuciones que le competen, y entorpeció en los hechos, el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública. La magistrada actuante pretendió respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no establece, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave

afectación al principio de división de poderes— al incluir un virtual requisito o condición de admisibilidad inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.

4. Toda vez que la facultad de archivar una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— conculta el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, ella debe ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
5. La normativa tributaria (art. 67 del Código Fiscal, t.o. 2015) confiere exclusivamente a la Administración tributaria la facultad discrecional de impulsar o no las gestiones de cobro de deudas de un monto menor al que fija la ley tarifaria. Y el Poder Judicial no puede sustituir el análisis de conveniencia realizado por la Legislatura en el plano general y el fisco en los casos concretos, pues ello implicaría no solo violar el principio de división de poderes sino también entorpecer la recaudación pública. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.
6. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Toccalino, José María s/ ejecución fiscal'"*; expte. n° 13450/16, sentencia del 19-08-2016, al que corresponde estar y remitir en razón de brevedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA CONTRA VIÑOLES, CARLOS ALBERTO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 182462/20-0; sentencia del 08-11-2023.

EJECUCIÓN FISCAL: RECHAZO - INHABILIDAD DE TÍTULO - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva o

equiparable a tal. La Cámara entendió que el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones, se había tornado inhábil con la presentación de las DDJJ por los períodos reclamados bajo el sistema de pago provisorio. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y el quejoso no se hace cargo de ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara, relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable a tal. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda, y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica cómo la sentencia que impugna lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS**", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar a la Cámara del fuero para que mediante otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento en torno al recurso de apelación deducido, debido a que la sentencia en último término impugnada, en cuanto rechazó en el caso la ejecución fiscal, no constituye una derivación del derecho aplicable y vigente. Para decidir de ese modo, la Cámara concluyó que el título era hábil para iniciar la ejecución, pero que la presentación de las DDJJ, en la medida en que tuvo lugar antes de la intimación judicial de pago, bastó para rechazar la demanda por tales períodos, en virtud de los términos restrictivos en los que opera el régimen de pago a cuenta. Sin embargo, la interpretación restrictiva del instituto del cobro provisorio de impuestos vencidos que contempla el art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto

110/2017) en los términos de la Corte, no puede suponer una NO aplicación de aquel, como ha hecho en el caso, la Cámara. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa. Pues, por el contrario, interpretar que la presentación fuera de término de las declaraciones juradas y su análisis en el proceso judicial vuelve inhábil al título, implica modificar los alcances de la ley cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

5. La concreta aplicación al caso del art. 194 del Código Fiscal año 2017 (t.o. decreto 110/2017), que contempla el cobro provisorio de impuestos vencidos, se desprende no solo de los agravios del fisco con relación al incumplimiento de la empresa contribuyente de su deber formal de presentar las DDJJ en tiempo y forma. También surge de los dichos de la propia ejecutada y de la referencia a que la presentación de las DDJJ fue realizada con posterioridad al inicio del juicio de ejecución fiscal. De conformidad con la normativa referida y en atención a las constancias de la causa, el GCBA ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en la normativa fiscal citada. Ello así, más allá del carácter excepcional de aquel, en contraposición a uno de carácter determinativo, pero que no debe soslayarse, tiene como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente, de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar, que en el caso del IIBB, cumple una función vital. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.
6. El pago provvisorio de impuestos vencidos exige que la administración haya detectado, por un lado, la falta de presentación de declaración jurada y por el otro, la omisión en el ingreso de impuesto. Y como paso fundamental posterior a dicha constatación, es necesaria la intimación administrativa para que, en el plazo de 15 días pueda subsanarse tal situación. Es recién en dicho momento, y frente a un nuevo incumplimiento, que el fisco tiene habilitada la ejecución judicial tomando como base anticipos anteriores declarados o determinados. La presentación posterior de las declaraciones juradas frente a la administración, como sucedió en el supuesto de autos, luego de iniciada la ejecución judicial, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT nº 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

INTELLIGENCE BUSINESS SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", expte. SACAyT n° 62339/17-1; sentencia del 01-11-2023.

RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO: IMPROCEDENCIA - DEBIDA FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - DEFENSA EN JUICIO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES

1. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, debido a que la actora planteó distintos argumentos para cuestionar el decisorio de primera instancia, tales agravios fueron respaldados por razonamientos concretos y las distintas cuestiones propuestas se encuentran vinculadas a aspectos conducentes para la resolución de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.**
2. En el caso, corresponde hacer excepción a la regla según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción de los recursos, remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal. Asimismo, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, toda vez que los argumentos brindados por la Cámara para tal declaración —que la recurrente había incurrido en una contradicción en su demanda al hacer referencia a la categoría técnica y luego a la categoría profesional— resultan aseveraciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de la pieza recursiva. En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de los planteos deducidos por la parte actora, estos debieron haber sido abordados por la Cámara. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.**

3. El excesivo rigor formal al apreciar supuestas deficiencias técnicas en un recurso y, a partir de ello, la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones planteadas por las partes provoca una afectación del derecho de defensa en juicio —art. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA— (cfr. doctrina de Fallos: 330:3582, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. También adhiere la jueza Marcela De Langhe, según los estándares desarrollados en su voto *in re "Cardoso"*). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la parte recurrente, si bien se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia (que es la definitiva pues resuelve la controversia), esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, la recurrente no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.
5. Corresponde rechazar la queja ya que la accionante no logra configurar un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia, tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala en cuanto declaró desierto su recurso de apelación. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3 de la CCABA ya que únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, y de índole procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CANIGLIA, MARÍA CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 6765/20-1; sentencia del 08-11-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Proceso penal

ADMISIÓN DEL QUERELLANTE: RECHAZO, PLAZO, REQUISITOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - FALTA DE NOTIFICACIÓN - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402), y se dirige a cuestionar una resolución equiparable a definitiva —aquella que denegó a la presunta víctima su constitución en parte querellante—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dé nuevo tratamiento al recurso de apelación. Este había sido interpuesto por la defensa contra la decisión que tuvo a la presunta víctima como parte querellante. La Cámara, al revocar esta decisión no abordó ninguno de los puntos propuestos por la aquí quejosa y se limitó a sustentar su resolución en el incumplimiento del plazo contenido en el art. 12 del CPP; pese a que la controversia versaba sobre si aquel debía entenderse aplicable en las particulares circunstancias del caso (falta de notificación del requerimiento de juicio y especial situación de vulnerabilidad de la denunciante y su hija). En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara carece de fundamentación suficiente y —sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada—, debe ser descalificado de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por haber omitido abordar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por las víctimas, revocar la decisión que les denegó, por extemporánea, su constitución como parte querellante, y ordenar que sean admitidas en tal carácter. Ello así, debido a que, admitir la actuación de la víctima aun después de agotado el plazo (art. 12 del CPP), aunque sin retrotraer el proceso a etapas cumplidas, resulta más armonioso con la Constitución Nacional. Esto, sumado al hecho de que el CPP no prevé ese modo de extinción del derecho a querellar. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
4. En el caso, la Cámara revocó la decisión que había tenido a las recurrentes como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar, debido a que consideró que el plazo del art. 12 del CPP estaba vencido. Los agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad se asientan en la incompatibilidad de dicha decisión con normas contenidas en tratados internacionales de Derechos Humanos (entre otras, los arts. 8.1 y 25 de la CADH), y con la ley nacional n° 27372, que en cierto modo, recoge los beneficios que aquellas acuerdan. Estos planteos suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto muestran comprometida de modo directo, una cuestión federal (cf. los arts. 27, 31 y 75, inc. 22 de la CN) que compete a este Tribunal abordar (cf. el art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos: 311: 2478). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
5. La decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había tenido a las recurrentes como parte querellante en el proceso seguido por incumplimiento de deberes de asistencia familiar —con fundamento en que el plazo del art. 12 del CPP estaba vencido—, tiene carácter de definitiva. Ello se debe a que, aunque no resuelve el pleito ni impide la prosecución de la acción del fiscal, sí impide definitivamente la continuación de la acción de la víctima. Ese impedimento no podría ser revisado por el Tribunal en oportunidad u ocasión de la sentencia que ponga fin al pleito, porque ello supondría trasgredir garantías propias del proceso penal, por ejemplo, el *non bis in idem* y la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

(DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

6. Una interpretación sistemática del art. 12 del CPP, en armonía con el cuerpo normativo del que forma parte —las normas locales y federales involucradas, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y la jurisprudencia del órgano internacional encargado de interpretarlos que se ocupan de la temática comprometida—, conduce a admitir la constitución de la víctima como querellante, en cualquier oportunidad del proceso, modulando únicamente, y en función de las circunstancias de la presentación, la injerencia sobre los actos cumplidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.**
7. El codificador no quiso ser leído como excluyendo la intervención de la víctima sino haciéndola plena aunque de modo que no retrotrajera el procedimiento; efecto que logra admitiéndola con el pleno alcance de ejercer la acción según establece el art. 11, primer párrafo del CPP, y posibilitándola solo en lo compatible con la progresiva preclusión de las etapas del proceso, una vez transcurrida la oportunidad del art. 12 del CPP. Estas distintas soluciones responden, en última instancia, a la necesidad de regular con ellas el cumplimiento de la garantía del *non bis in idem*, un plazo razonable y la organización misma de la separación de poderes; estabilidad propia de los actos judiciales y *res judicata*. Esta interpretación es la que armoniza con la ley n° 27372 y preserva el campo de aplicación del art. 11, último párrafo del CPP, porque de lo contrario, se vería severamente reducido al eliminar al sujeto legitimado para continuar el ejercicio de la acción cuando es necesario, precisamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.**
8. El derecho de la víctima a participar solo puede ser ejercido en oportunidad en que se desarrolla el trámite en el que tiene derecho a hacerlo. En el caso, tratándose la resolución impugnada de un supuesto en que se impide la continuación de la acción del querellante y debido a que el derecho a participar solo puede ser tutelado de modo inmediato, no se trata de un supuesto de ponderar la equiparación a definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, sino que la resolución apelada es definitiva *per se*.

(Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

9. El art. 12 del CPP impone admitir a quien pide constituirse en querellante dentro de los cinco días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Pero nada dice acerca de qué ocurre si se presenta luego. La Cámara, en la sentencia impugnada, entendió que la ley veda hacerlo una vez vencido ese plazo. Pero esa conclusión supone una interpretación a *contrario sensu* del texto a la vista, criterio tradicionalmente desechado por la CSJN cuando se lo efectúa mecánica o aisladamente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
10. Ni el art. 12 del CPP utilizado por la Cámara en la sentencia recurrida, ni los arts. 11 y 207 del referido Código prevén, de modo expreso, que sea inadmisible una presentación realizada por fuera del plazo de cinco días, computados a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Es su aplicación a *contrario sensu* lo que lleva a inferir esa consecuencia. Dicho modo argumentativo no puede, empero, ser aplicado de modo mecánico. No constituye una regla deductiva lógica, sino un modo de interpretar el lenguaje natural. Es así que no cabe aplicarlo con prescindencia de investigar cuál es la voluntad del legislador y de las razones que justificarían la solución que el contrario sugiere. A su turno, estas normas cobran una distinta dimensión en el contexto del CPP, y encuentran límites y guías en el marco de la suprema ley de la Nación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.
11. Corresponde rechazar el recurso de queja debido a que no logra plantear una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). La cuestión debatida —aplicación del art. 12 del CPP— versa sobre la interpretación de derecho procesal y la valoración de circunstancias acaecidas en la causa, todas estas cuestiones ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal, y propias de las instancias de mérito. Y si bien la quejosa argumenta la afectación de su derecho de defensa y de ser oída,

no logra conectar aquello con lo resuelto por los jueces de mérito en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal en la ciudad. Tampoco explica el perjuicio que en concreto le genera no ser admitida como querellante en esta etapa en la que se encuentra el proceso, en la medida que no pudo presentar requerimiento de juicio ni ofrecer prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"NLL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MDA SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 126622/20-3; sentencia del 08-11-2023.

PENA - CONDENA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO - CÓMPUTO DEL PLAZO - ARRESTO DOMICILIARIO - CONDENA CONDICIONAL - REINCIDENCIA - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECHAZO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) en tanto la controversia planteada gira en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate; y esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expresados por la jueza Alicia E. C. Ruiz para rechazar el recurso de inconstitucionalidad). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
2. Corresponde conceder la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra la sentencia definitiva, y se ha efectuado crítica suficiente del auto con el cual la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Este, está dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, dado que los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una controversia constitucional en tanto giran en torno al modo en que fue valorada la prueba producida durante el debate,

cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

3. La objeción respecto del modo en que los jueces de la causa valoran la prueba producida durante el debate a fin de tener por probados los hechos y la responsabilidad penal del imputado, son cuestiones que, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal, y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito si no se demuestra que la solución aplicada es arbitraria. La discusión que propone la defensa no supera una discrepancia de criterio en torno a la valoración de los elementos de prueba disponibles y es insuficiente para tener por acreditadas las características que permitan considerar que lo resuelto es arbitrario. Concretamente, la parte recurrente no acredita que los jueces preopinantes se hayan apartado ostensiblemente de los hechos o de las normas aplicables al caso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
4. Corresponde rechazar los planteos que la defensa propone sobre la interpretación del art. 27 del CP, con respecto a la manera de computar el plazo de ocho años de pena y su modalidad de cumplimiento, si no están debidamente fundados. En efecto, las citas jurisprudenciales invocadas en forma genérica no suplen el deber de fundar el agravio, más aún cuando no son siquiera enunciadas las razones por las cuales las circunstancias de aquellos casos resultarían aplicables al supuesto en análisis. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
5. Corresponde rechazar el agravio según el cual la pena de cumplimiento efectivo constituye un trato inhumano o degradante, si la recurrente reitera sus objeciones sobre la modalidad sin hacerse cargo de los específicos argumentos considerados por los jueces al resolver respecto a que debía cumplirse bajo arresto domiciliario. En estas condiciones, el planteo no presenta la fundamentación mínima para justificar la admisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la

jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cumplimiento efectivo —en arresto domiciliario—, así como el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 27, segundo párrafo del Código Penal. Ello así, toda vez que no asiste razón a la recurrente en la lectura que propone respecto de la norma referida y sus planteos vinculados con la mecánica del hecho y la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba producida, remiten al análisis de cuestiones ajenas, como regla, a la revisión de este Tribunal, salvo un supuesto de arbitrariedad, que el recurso tampoco acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
7. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
8. El texto del art. 27, segundo párrafo del Código Penal habla de comisión, no de juzgamiento, y de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto (cf. Fallos: 340:644, 340:1149, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.
9. El principio *pro homine* es apto para priorizar, entre dos o más interpretaciones posibles, aquella cuya prevalencia no resulte de métodos consagrados. Sin embargo no es aplicable si lo que se trae a colación no presenta la ambivalencia que postula o el campo de aplicación que pretende. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF nº 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

10. El principio *pro homine* determina que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, aquel resultado que proteja en mayor grado al individuo. No impone, en cambio, y a modo de subterfugio, hacerlo por fuera de lo que los márgenes habilitan: el beneficio previsto por el art. 27, segundo párrafo del Código Penal no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA, sino que es una solución legal, sujeta a ciertas condiciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HUNTER WATTS, JUAN MANUEL OSIRIS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 46980/19-2; sentencia del 15-11-2023.

PENA - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - CONDENA CONDICIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja porque las recurrentes no han logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, y tampoco han acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los jueces de la Cámara descartaron la aplicación de las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y ss. del CP al caso, en el que se había suspendido la ejecución de la pena a las resultas del cumplimiento de determinadas pautas de conducta. Consideraron que dichas reglas se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza. Más allá del acierto o error de lo resuelto, el desarrollo que exhibe el decisorio impugnado no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación, y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA**", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.
2. La decisión que rechaza el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa, por considerar que el plazo de prescripción recién comienza a correr en los supuestos de penas de ejecución condicional, desde que adquiere firmeza la decisión de revocación de condicionalidad de la pena, es equiparable a definitiva porque la defensa ha planteado un perjuicio de imposible reparación ulterior. De tener razón, su asistido tendría derecho a repeler cualquier intento estatal de hacerle ejecutar la condena de un año impuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la decisión de la Cámara que rechazó el planteo de prescripción de la pena opuesta por la defensa. Ello así, debido a que no se ha planteado una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. El tribunal *a quo* sostuvo que en los supuestos de penas de ejecución condicional, el plazo de prescripción recién comienza a correr desde que adquiere firmeza la decisión de revocación de condicionalidad de la pena, es decir, no comienza a correr mientras la persona condenada no se sustraer de su cumplimiento; y, en el caso no corrió mientras observó las cargas a las que estaba sujeta la ejecución condicional. Si bien la recurrente discute la interpretación que los jueces de mérito hicieron del derecho común, en particular, de los arts. 65 y 66 del CP, no muestra que la efectuada resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) por la Defensora General y la Defensora General Adjunta y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio. En primer lugar, funda adecuadamente que la resolución contra la cual se dirige el recurso es de aquellas que, si bien no impiden la consecución del proceso, corresponde que sea equiparada a definitiva. También critica con solvencia el rechazo fundado en la ausencia de caso constitucional, aunque no logra rebatir con eficacia el rechazo sobre la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad en la resolución atacada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA", expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque no se advierte que lo decidido en el caso por el *a quo* haya lesionado las garantías y principios constitucionales expuestos por la defensa. Para rechazar la prescripción de la pena, los jueces de la Cámara sostuvieron que las reglas contenidas en el art. 65, inc. 3 y

ss. del CP se aplican solo en supuestos cuyas penas sean de efectivo cumplimiento y hayan adquirido firmeza, en una lectura integrada con el artículo 66 del CP; y que en la condena en suspenso o condicional, al no ejecutarse la pena, rige lo dispuesto en los arts. 27 y 27 bis del CP. Los jueces analizaron en conjunto las normas directamente involucradas en la resolución del caso, lo que no puede equipararse con una interpretación extensiva de las vedadas por imperio del artículo 18 de la CN. El temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado y la forma en que la defensa impugna lo decidido no supera una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FLORES LOPEZ, JUAN ANDRÉS Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 47093/19-4; sentencia del 08-11-2023.

RECURSO DE APELACIÓN: ADMISIBILIDAD - RECHAZO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - OPORTUNIDAD PROCESAL - RESOLUCIONES APELABLES

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que logra demostrar que la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Ello, en tanto asiste razón a la defensa cuando considera que la apelación fue arbitrariamente denegada, ya que la Cámara sostuvo que la resolución era irrecusable pero no ofreció razones adecuadas para justificar esa afirmación. La Cámara afirmó que tal supuesto no ha sido expresamente declarado apelable por la ley procesal y que tampoco provoca un agravio de imposible reparación ulterior (art. 292 del CPP). Sin embargo, los argumentos dados no podían fundar el juicio de admisibilidad que llevó al rechazo *in limine* de la apelación, ya que, o bien no se relacionaban con las concretas circunstancias de esta causa, o bien se relacionaban con el fondo de la cuestión debatida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"**, expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023).
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que los argumentos dados por la Cámara para fundar la decisión que declaró inadmisible la apelación deducida contra el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, — aquellos relacionados con la oportunidad y condiciones de formulación del pedido de suspensión por parte de la defensa, o con que había precluido el plazo procesal para solicitarla—, no se dirigen a explicar por qué la resolución que rechaza la aplicación de dicho instituto no puede ser recurrida, sino, en todo caso, intenta defender las

razones por las cuales se consideró agotado el plazo para efectuar esa solicitud, sin que la Cámara haya dado trámite contradictorio al recurso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque son erradas las conclusiones de la Cámara respecto de la apelabilidad de la decisión que, a su turno, rechazó la suspensión del proceso a prueba. En efecto, los propios términos de la decisión cuestionada son los que generan el agravio de imposible reparación ulterior, al precluir completamente la posibilidad de suspensión del proceso a prueba. Ello, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la cuestión, es decir, si existe preclusión o impedimento para plantear la suspensión del proceso a prueba fuera de las oportunidades previstas en el art. 218 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.
4. El propio CPP establece, como principio general, las oportunidades para pedir la suspensión del proceso a prueba, pero nada dice respecto de su planteo en otras oportunidades anteriores a la sentencia. Ciertamente, se va perdiendo la oportunidad por la omisión de pedirla a medida que vayan quedando cumplidos los actos procesales; pero no se pierde la de ejercerla en actos futuros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS**", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.
5. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no plantea un caso constitucional a la luz del art. 27 de la ley n° 402 sino que solo esgrime su disconformidad con la interpretación de reglas procesales, cuestiones que son propias de las instancias de mérito y, por regla, ajena a la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, en autos la Cámara rechazó el recurso de apelación de la defensa, en cuanto se agraviaba de lo resuelto por el juez de grado quien dispuso no hacer lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba. En su recurso, la impugnante menciona de forma genérica la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al recurso pero con ello no consigue delinear un caso de competencia de este Tribunal de excepción pues no establece la relación directa de esos postulados con lo aquí decidido. En cambio, la defensa solo revela su discrepancia con el modo en que los jueces de

mérito interpretaron la normativa infraconstitucional relativa a la oportunidad procesal en la que corresponde dar tratamiento al instituto previsto en el art. 218 del CPP (cf. "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 – Lesiones leves", expte. n° 18524/2019-4, sentencia del 29-06-2022. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RAMOS BARRETO, GABRIEL ANDRÉS SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS", expte. SAPPJCyF n° 16746/20-3; sentencia del 08-11-2023.

SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - DEBIDO PROCESO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - DERECHOS DE LA MUJER - DERECHOS DE LA VÍCTIMA

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la resolución impugnada, en cuanto confirmó el rechazo del desistimiento de la acción y del pedido de sobreseimiento, ha sustituido al MPF en el ejercicio de la acción, lo que le está vedado. El juez manifiesta haber obrado en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en cuestión de violencia de género, subsumidas en las particularidades del caso. Sin embargo, tales instrumentos, importantes avances en el campo de protección de los derechos, no autorizan al juez a sustituir al fiscal en ejercicio de sus competencias, aunque imponen sí, compatibilizar la administración de justicia con la interpretación de los tratados internacionales que constituyan fuente autorizada para nuestro país. El modo de tutelar los derechos de la víctima —cuya incapacidad de opinar sobre la marcha del proceso no puede presumirse— no implica la prosecución del proceso en ausencia de acción sino que el juez, en un prudente ejercicio de las facultades que la propia ley n° 26485 le confiere, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el derecho a una vida sin violencia (cf. art. 2 de la ley citada). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
2. El sistema acusatorio previsto por la CCABA implica que nadie estará sujeto a proceso penal salvo que exista ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal o, en los casos que la ley así lo habilite, un particular (víctima, etcétera). No otorga, ciertamente, al juzgador la facultad de impulsar el proceso aún si asumiese un error por parte del MPF (cf. la doctrina de mis votos *in re "Benavídez"*, expte. 6454/09, sentencia del 08-09-10, y "*Porro Rey*", expte. 7909/11, sentencia del 7-12-2011). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO -

DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

3. A los jueces de la CABA les incumbe armonizar los materiales jurídicos, optimizando los intereses que el ordenamiento normativo tutela. Tal cual está hoy conformado, el interés de la mujer víctima de violencia de género, está protegido con medidas específicas en la ley n° 26485, las que dan una significativa amplitud al criterio del juez. Esta amplitud resulta suficiente para observar las doctrinas de la CSJN respecto de la Convención de Belem do Pará, y sin soslayar los deseos expuestos por la mujer. Deberá verificarse que estos hayan sido concebidos con discernimiento, intención y libertad, así como el sistema acusatorio, que muy posiblemente se torne inoperante si se introduce en él una actuación propia del inquisitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.**
4. En el precedente **"Taranco"** expte. n° 9510/13, sentencia del 22-04-2014, se expuso que teniendo a la vista la ley n° 26485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República) conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer posiblemente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas, susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y ser extendidas más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira, no solamente lo ocurrido y verificado, sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar; desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.**
5. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad, en tanto demuestra una afectación al principio acusatorio, al debido proceso legal y al derecho de defensa (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

6. Rige en el ámbito local, el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3 de la CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. art. 124 y 125 de la CCABA). En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar; separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4 del CPPCABA). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que confirmó la del juez de juicio en cuanto rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado por el fiscal al inicio del debate —tras haber desistido de su impulso—, configura un manifiesto exceso jurisdiccional contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces, la función jurisdiccional— la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. Los magistrados reemplazaron con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso, lo cual resulta incompatible con el sistema acusatorio y afecta también al derecho de defensa del imputado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
8. La decisión del juez de grado, confirmada por la Cámara, de rechazar la excepción de falta de acción presentada por el Ministerio Público Fiscal —quien al efecto invocó

la voluntad de la víctima, recabada previa intervención de la OFAVIT, de no participar del juicio oral—, vulnera el principio acusatorio y el debido proceso. Para así decidir, el magistrado invocó el deber de diligencia reforzada y, previo a resolver, dispuso la intervención del Centro de Justicia de la Mujer y la realización de informes técnicos basados en entrevistas a la víctima. De este modo, aunque bien pudo resolver con la información que le fue presentada en la audiencia por las partes, apelando incluso a su insuficiencia o a la oportunidad, que fueron algunos de los argumentos expuestos en el caso, suplió el rol del representante fiscal, involucrándose en actividades ajenas al rol que debía cumplir (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

9. Conforme lo dicho en **"Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas"**, expte. n° 10818/14, sentencia del 22-4-2015, la tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
10. Dada la compleja relación entre tutela judicial efectiva y reconocimiento de la autonomía que debe garantizar la intervención estatal en casos de violencia de género, es importante llamar la atención sobre la imperiosa necesidad de que todos los actores intervenientes, obligados por la exigencia de debida diligencia reforzada, cumplan con aquella en el marco de sus estrictas potestades, y de manera concurrente con el respeto de otros principios y garantías constitucionales en juego. Las fundamentaciones basadas en las exigencias de debida diligencia, por tratarse de un caso en el que se hallaba involucrada una cuestión de violencia de género, no justifican una intervención que excede las facultades del juez, contraviniendo disposiciones constitucionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.
11. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el pronunciamiento que, en última instancia recurre la defensa —esto es, aquel que

confirmó la resolución del juez de grado que rechazó el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscalía, sustentado en la opinión de la víctima de que no se prosiguiere con el proceso y en la inconveniencia de insistir en la realización de un juicio como el que había sido convocado—, puede ser razonablemente equiparado a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

12. La decisión de la Cámara que confirmó la del juez de primera instancia que había decidido rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado por el MPF, tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. *mutatis mutandis* doctrina TSJ, expte. n° 18540, **"Flicker"**, sentencia del 15-12-2021, entre otros). Y, la argumentación ensayada por la recurrente resulta insuficiente para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. En efecto, no expone qué cuestiones habría omitido analizar la Cámara al descartar que la decisión impugnada fuese equiparable a definitiva, sino que se limita a afirmar ese presunto defecto del auto denegatorio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FARIÑA, ALEJANDRO JAVIER SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 134407/21-6; sentencia del 08-11-2023.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: RECHAZO - OPOSICIÓN DEL FISCAL

1. La confirmación del rechazo de la suspensión del juicio a prueba resuelto por el juzgado de primera instancia, es equiparable a la sentencia definitiva ya que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto cancela la posibilidad de acceder a la suspensión del proceso como alternativa al juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
2. En el caso, la Cámara confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba debido a que consideró que aquel se encontraba justificado por aplicación de la prohibición normativa prevista en el art. 76, cuarto párrafo de la ley n° 2451. Los camaristas que conformaron la mayoría expresaron las razones que sustentaron su

postura efectuando el control de legalidad que la ley les concede, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

3. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. Por el contrario, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión —suspensión de juicio a prueba— e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y, propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, pero la parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que la defensa impugna en último término —la de la Cámara que confirmó en línea con la opinión del fiscal, el rechazo del pedido de suspensión del proceso a prueba— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. No varía esta solución lo afirmado en el recurso acerca de que los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño “... impon[en] —*pro homine*— la adopción de una alternativa al proceso penal”. Ello así, pues no muestra que la Convención dé bases mínimas para invocar un derecho solo susceptible de inmediata tutela. Primeramente, la suspensión del juicio a prueba no constituye un régimen que provenga de la CN, de los Tratados de Derechos Humanos o de la CCABA. Concretamente, es una solución legal y su validez no viene aquí discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano) **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

5. Este Tribunal, por no ser federal, sino propio de un estado local federado, debe cumplir los deberes que el art. 31 de la CN le impone de un modo que equilibre la plena observancia de la ley suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los Tratados Internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
6. Es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la Constitución Nacional. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la CN (en los términos de su art. 31), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida al Poder Legislativo por la CN. Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe por una vía oblicua redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.
7. Mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS"**, expte. SAPPJCyF n° 204829/21-5; sentencia del 01-11-2023.

Régimen procesal penal juvenil

PRISIÓN PREVENTIVA - PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA - MAYORÍA DE EDAD

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que, en última instancia se cuestiona —aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y la convirtió en arresto domiciliario por otros 60 días— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni el Ministerio Público Fiscal recurrente ha logrado argumentar que aquella deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.
2. El planteo relativo a la gravedad institucional debe ser desestimado si no aparece respaldado por una fundamentación idónea para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)**", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.
3. Corresponde rechazar la queja si los agravios que el MPF pretende traer a conocimiento de este Tribunal, no se hacen cargo de los motivos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta defender: que el MPF carece de un agravio actual en tanto la decisión recurrida — aquella que revocó la de primera instancia que extendió la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y la convirtió en arresto domiciliario por otros 60 días—, ha concluido por el plazo por el que fue dispuesta; y la nueva resolución del Juez de grado que prorrogó el arresto domiciliario, ha sido consentida por el MPF. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA**

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agotamiento del plazo por el que fue dispuesta la medida cautelar que el Ministerio Público Fiscal viene impugnando, impacta sobre la subsistencia del agravio, en tanto la prórroga de aquella fue consentida por el recurrente. Y más allá de esta consideración, la resolución cuestionada no es la definitiva de la causa ni una equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia, por la cual el juez de grado dispuso extender la prisión preventiva por 60 días desde el vencimiento de la prisión preventiva originaria, de conformidad con el artículo 50 de la ley n° 2451; y decidió convertirla en arresto domiciliario por otros 60 días. Ello así, por cuanto la recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402). Los jueces del *a quo* fundaron su decisión en una interpretación de la ley procesal (arts. 1 y 50 de ley n° 2451) y de las concretas circunstancias de la causa; y estos asuntos, como regla, resultan ajenos a la competencia excepcional de este Tribunal. La parte propone entonces, una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito; y no consigue evidenciar que corresponda hacer una excepción, ya que no demuestra que la interpretación del grado haya resultado irrazonable o arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.**
6. La interpretación que viene a defender la fiscalía recurrente no logra rebatir la fundamentación de la sentencia atacada por el recurso. Esta considera que el límite temporal establecido en el art. 50 de la ley n° 2451 únicamente rige en aquellos supuestos en los que el imputado cuenta con menos de dieciocho años de edad al momento de determinar la procedencia de la prisión preventiva, y que subsisten los

peligros procesales verificados en ocasión del dictado de la prisión preventiva del imputado los que no se conjuran con el arresto domiciliario dispuesto. Los magistrados argumentaron que mantendrían provisionalmente la detención en una institución porque los domicilios ofrecidos no eran suficientes para neutralizar los riesgos advertidos y que, eventualmente, la detención domiciliaria debía desarrollarse bajo un dispositivo de geoposicionamiento. En definitiva, los jueces analizaron las cuestiones planteadas y ofrecieron razones basadas en una determinada valoración de las concretas circunstancias de esta causa, cuyo acierto o error no corresponde a este Tribunal examinar, salvo supuestos de arbitrariedad. Y en este caso quedó sin demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Por el contrario, la parte propone una discusión sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no suscita la competencia extraordinaria de este estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BAEZ, PABLO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)", expte. SAPPJCyF n° 290541/22-8; sentencia del 22-11-2023.**

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires